

Caso : La Cantuta (11.045 CDH).  
Secretario: Dr. Pablo Saavedra Alessandri.  
Asunto : Formulo alegato escrito  
solicitado mediante Nota CDH  
11.045/035 de fecha 17 de  
agosto de 2006.  
Escrito : N° 6.

**Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

**Iván Arturo Bazán Chacón**, agente del Estado peruano en el caso La Cantuta (N° 11.045) tramitado ante el tribunal de su digna Presidencia, ante Ud. atentamente digo:

- 1) Que, el Estado peruano cumple con lo dispuesto en la Resolución de la Presidencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 17 de agosto de 2006, que fuera comunicada mediante la Nota CDH-11.045/035, de la misma fecha, por la cual se solicita al Estado que formule su alegato final escrito a más tardar el 29 de octubre de 2006.
- 2) Que, dentro del plazo fijado, se presenta el alegato final, el cual reafirma la posición del Estado luego de haberse realizado la audiencia pública el pasado 29 de septiembre de 2006 en la sede de la Corte, en la ciudad de San José, Costa Rica.
- 3) Que, fundamento mi intervención en los artículos 21.1 y 26.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 4) Que, el Estado peruano reconoce los hechos pero discrepa con la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de algunas de sus pretensiones mediante las cuales, en síntesis, desea que se declare responsable internacionalmente al Estado peruano por violar las garantías judiciales y la protección judicial por su conducta también desde el período de finales del año 2000 a la actualidad, así como que se declare que el Estado peruano no ha adoptado suficientes medidas para dejar sin efectos jurídicos a las leyes de autoamnistía.
- 5) Las tesis que el Estado peruano desea demostrar y con las cuales desea convencer a los magistrados de la Honorable Corte de su Presidencia es que, en el citado lapso precisamente se modificó radicalmente el comportamiento del Estado peruano, el cual viene obrando de modo serio y diligente a fin de accionar su aparato de justicia penal y resarcir de algún modo a los familiares de las presuntas víctimas; les indemnizó y ha

adoptado medidas en orden a la reparación integral que, en su momento, comprenderán también a dichos familiares. Finalmente, el Estado peruano sostiene la tesis de haber ya adoptado todas las medidas que le han permitido dejar sin efecto jurídico alguno a las denominadas leyes de autoamnistía N° 26479 y 26492.

- 6) Estas tesis, que se desarrollarán en mayor detalle a continuación, y que integran también las respuestas adelantadas en el escrito de contestación a la demanda y expuestas brevemente durante el alegato oral el pasado 29 de septiembre de 2006, son las que se plasman a continuación y se apoyan en los argumentos de hecho y de derecho que allí se exponen.
- 7) Para llegar a ello, el presente alegato se estructura de la siguiente manera:
  - I) Petitorio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).
  - II) Petitorio de los representantes de las presuntas víctimas.
    - II.1) Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.
    - II.2) Medidas de compensación.
      - II.2.1) Daño inmaterial.
      - II.2.2) Daño material. Daño emergente.
        - II.2.2.1) Daño material. Lucro cesante.
      - II.3) Costas y gastos.
    - III) Reconocimiento de los hechos por el Estado.
      - III.1) Expresión de pesar del Presidente de la República.
      - III.2) Fin de la controversia sobre los hechos.
    - IV) Puntos subsistentes en controversia.
      - IV.1 La Justicia: violación de las garantías judiciales y de la protección judicial en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la obligación de respetar y garantizar los derechos previstos en dicha Convención.
        - IV.1.1) Posición de la CIDH.
        - IV.1.2) Posición de los representantes de las presuntas víctimas.
        - IV.1.3) Posición del Estado peruano.
          - IV.1.3.1) La Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR).
          - IV.1.3.2) Relación entre la verdad, la justicia y la reconciliación.
          - IV.1.3.3) La debida diligencia en el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar.
          - IV.1.3.4) La cuestión de la autoría intelectual.
          - IV.1.3.5) Imparcialidad y limitación de la actuación de los tribunales militares.
          - IV.1.3.6) Demora en investigar y sancionar.
          - IV.1.3.7) Dificultades materiales para conocer y juzgar graves violaciones de los derechos humanos.
          - IV.1.3.8) Participación de los familiares en el proceso penal en el Poder Judicial.
          - IV.1.3.9) Sentencia en un caso de desaparición forzada de personas y

- tratamiento jurídico al delito de desaparición forzada de personas.
- IV.1.3.10) La calificación de los hechos como supuesto "terrorismo de Estado".
- IV.2) Dejar sin efecto jurídico alguno las leyes N° 26479 y N° 26492 de autoamnistía.
- IV.2.1 Posición de la CIDH.
- IV.2.2) Posición de los representantes de las presuntas víctimas
- IV.2.3) Posición del Estado peruano.
- IV.3) Reparaciones
- IV.3.1) Posición de la CIDH.
- IV.3.2) Posición de los representantes de las presuntas víctimas
- IV.3.3) Posición del Estado peruano.
- IV.3.3.1) La investigación de los hechos.
- IV.3.3.1.1) Abstención de aplicar eximentes de responsabilidad penal y otras figuras que impidan la investigación.
- IV.3.3.1.2) Abstención de investigar en el fuero penal militar.
- IV.3.3.1.3) Incluir a los autores intelectuales de los hechos
- IV.3.3.1.4) Investigar a los absueltos o condenados en el fuero penal militar que no están siendo investigados actualmente.
- IV.3.3.1.5) Dar a conocer los resultados de la investigación a la sociedad peruana para que conozca la verdad.
- IV.3.3.2) Realizar un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado.
- IV.3.3.3) Adopción de medidas de reparación o mitigación del daño.
- IV.3.3.3.1) Indemnización.
- IV.3.3.3.2) Ubicación de los restos mortales de las 4 víctimas desaparecidas y entregarlos a sus familiares.
- IV.3.3.3.3) Pagar los gastos y costas del proceso en la vía interna y la supranacional.
- IV.3.3.3.4) Brindar atención y tratamiento médico y psicológico integral a los familiares de las víctimas que lo requieran.
- IV.3.3.3.5) Adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para evitar que los hechos se repitan.
- IV.3.4) Beneficiarios de la reparación.
- IV.3.5) El marco jurídico interno para la aplicación de las decisiones de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- V) Conclusiones.
- VI) Petitorio del Estado peruano a la Honorable Corte.

### **Desarrollo del Alegato.**

#### **I) El petitorio de la Comisión.**

8) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita que la Honorable Corte Interamericana sentencie declarando que el Estado peruano es responsable por la violación de los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la

libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de ese tratado. Ello en perjuicio de las diez víctimas siguientes: el profesor Hugo Muñoz Sánchez y los alumnos Juan Gabriel Mariños Figueroa, Bertila Lozano Torres, Roberto Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas; Felipe Flores Chipana; Luis Enrique Ortiz Perea; Armando Richard Amaro Córdor; Heráclides Pablo Meza y Dora Oyague Fierro, todos de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", La Cantuta.

9) Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Honorable Corte que el Estado peruano sea declarado responsable por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los familiares de las víctimas: Rosario Muñoz Sánchez, Andrea Gisela Ortiz Perea, Víctor Andrés Ortiz Torres, Magna Rosa Perea de Ortiz, Alejandrina Raida Córdor Sáez, María Amaro Córdor, José Ariol Teodoro León, Flormelania Pablo Mateo, Marcelino Marcos Pablo Meza, Román Mariños Pablo Meza, Isabel Figueroa Aguilar, Carmen Juana Mariños Figueroa, Marcia Claudina Mariños Figueroa y Rosario Carpio Cardosa Figueroa, quienes son los familiares que ha identificado la Comisión y que han otorgado poderes al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL y la Asociación Pro Derechos Humanos, APRODEH, sus entidades patrocinadoras.

10) Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humano solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno que hicieran efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana, deber previsto en el artículo 2 de la Convención, así como que declare que el Estado peruano incumplió la obligación del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de respetar y garantizar los derechos comprendidos en dicho tratado respecto de las víctimas y sus familiares.

11) La CIDH pide que la Honorable Corte, en precisión a lo indicado anteriormente, ordene al Estado:

a) realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con el secuestro, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la desaparición de Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Hugo Muñoz Cárdenas y la ejecución extrajudicial de Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa.

b) realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de las personas involucradas en las indebidas intervenciones de los diferentes órganos estatales y

en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con ocasión de los hechos del presente caso, para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad.

c) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado en relación con los hechos del caso y de desagravio de las víctimas, de sus familiares y el Centro Universitario al que pertenecían en consulta con los familiares de las víctimas y destinado a la recuperación de la memoria histórica.

d) adoptar, en el ordenamiento interno, todas las medidas necesarias para garantizar de manera efectiva la privación de efectos jurídicos de la "Ley de Amnistía" N° 26479 mediante la cual se concedió amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en violaciones de derechos humanos cometidas desde 1980 hasta la fecha de promulgación de la misma; así como de la ley N° 26492 "Ley de Interpretación de la Ley de Amnistía", que declaró la Ley N° 26479 de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales, como resultado del cese de sus efectos en razón de su incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

e) adoptar todas las medidas necesarias para la adecuada reparación o mitigación del daño causado a los familiares de las víctimas, incluyendo tanto el aspecto moral como el material. La CIDH pide que el daño material y el inmaterial se determine según la equidad (párrafos 316 y 320 del escrito de la demanda). Incluye ubicar los restos mortales de las 4 víctimas desaparecidas y entregarlos a sus familiares (párrafo 329 del escrito de la demanda), dar a conocer los resultados del proceso penal (párrafo 326 del escrito de la demanda).

f) pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano. Y,

g) adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

Esto comprende, según la CIDH, en consulta con los familiares de las víctimas, un reconocimiento simbólico destinado a la recuperación de la memoria histórica de las víctimas y de la Universidad Nacional de Educación y una obra pública en reconocimiento de la memoria de las víctimas (párrafo 341 del escrito de la demanda).

## **II) El petitorio de la representación de las presuntas víctimas**

12) Por su parte, la representación de las presuntas víctimas, solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado del Perú es responsable internacionalmente por:

a) la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3), a la vida (art. 4.1), a la integridad personal (art. 5.1, art. 5.2), a la libertad personal (art. 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6), a las garantías procesales (art. 8.1), a la protección judicial (art. 25.1) así como por el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía (art. 1.1) y de adecuación de su derecho interno (art. 2), consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Bertila Lozano Torres, Roberto Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas; Felipe Flores Chipana; Luis Enrique Ortiz Perea; Armando Richard Amaro Cóndor; Heráclides Pablo Meza y Dora Oyague Fierro.

b) la violación de los derechos a la integridad personal (art. 5.1, art. 5.2), a las garantías procesales (art. 8.1) y a la protección judicial (art. 7.6, art. 25.1) así como por el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía (art. 1.1) y de adecuación de su derecho interno (art. 2), consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

Por consiguiente, los representantes de las presuntas víctimas solicitan a la Honorable Corte que ordene al Estado del Perú la adopción de las siguientes medidas de reparación:

## **II.1) Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

12.1) Realizar, dentro de un plazo razonable, una investigación independiente, imparcial, seria, completa, exhaustiva y eficiente para identificar, capturar, juzgar y sancionar a todos los responsables de los hechos denunciados, de acuerdo con los estándares internacionales. En particular dicha representación pide que la Corte declare que el Estado deba:

- a) abstenerse de recurrir a eximentes de responsabilidad penal y a figuras que impidan la persecución penal, como las amnistías, declaratorias de prescripción, la aplicación indebida del principio de cosa juzgada y de la garantía contra el doble juzgamiento.
- b) Abstenerse de investigar los hechos en el fuero penal militar.
- c) Abarcar, en la investigación que se inicie, tanto a los ejecutores de los hechos denunciados, como a quienes ordenaron, propusieron, indujeron, encubrieron, colaboraron y/o fueron cómplices de los hechos. Asimismo, dicha investigación debe abarcar a los superiores de aquéllos que, en función de su posición, sabían o deberían haber sabido de la comisión de tales hechos, y no adoptaron las medidas pertinentes para impedirlos o sancionar a sus responsables; así como a quienes participaron en el diseño de un plan común que implicó la comisión de los hechos denunciados.
- d) Investigar, en la justicia ordinaria, a aquellas personas que hayan sido absueltas, sus procesos sobreesidos o bien condenados por el fuero penal militar, y que actualmente no están siendo investigadas por los hechos denunciados.

- e) Dar a conocer los resultados de la investigación a la sociedad peruana, para que ésta conozca la verdad.

12.2) Buscar e identificar los restos de las víctimas que aún no han sido encontrados y/o identificados, y entregarlos a sus familiares.

12.3) Realizar un acto público, en consulta con los familiares, en el que se reconozca la responsabilidad internacional del Estado peruano por estos hechos y se pidan disculpas de manera pública a los familiares, y se reivíndique su memoria. Durante este acto se deberá manifestar, expresamente, que las víctimas no han tenido ningún tipo de participación en atentado en el jirón Tarata ocurrido el 16 de julio de 1991 en Miraflores, Lima ni en otros actos de terrorismo.

12.4) Divulgar públicamente la sentencia de la Honorable Corte a través de los medios de comunicación de amplia circulación nacional.

12.5) Brindar atención y tratamiento médico y psicológico integral a los familiares de las víctimas que lo requieran.

## **II.2) Medidas de compensación.**

### **II.2.1) Daño inmaterial.**

12.6) Fijar, en equidad, el monto de una indemnización compensatoria por el daño inmaterial sufrido por las víctimas y sus familiares, y ordenar al Estado del Perú su pago. Al fijar dicho monto, solicitan a la Corte que tenga en cuenta la gravedad de los hechos y el impacto que éstos han tenido en las víctimas y sus familiares, así como el tiempo transcurrido sin que aún se haya investigado, juzgado y sancionado a sus responsables.

### **II.2.2) Daño material. Daño emergente.**

12.7) Fijar, en equidad, el monto de una indemnización compensatoria por concepto de daño emergente a fin de resarcir a los familiares de las víctimas por los perjuicios patrimoniales que los hechos denunciados les han causado, y ordenar al Estado del Perú su pago.

#### **II.2.2.1) Daño material. Lucro Cesante.**

12.8) Fijar el daño material por lucro cesante, a favor de las víctimas que representan en un monto de US \$408.136,10145 (o su equivalente en la moneda en curso legal en el Perú), con base en el cálculo hecho para cada una de ellas en el escrito que han presentado, con las salvedades efectuadas.

### II.3) Costas y Gastos.

12.9) Fijar, en equidad, el monto debido por concepto de costas y gastos en los que ha incurrido APRODEH durante el litigio de este caso, y ordenar al Estado del Perú su pago. Asimismo, ordenar al Estado del Perú el pago de la suma de US \$23.710,46 por concepto de costas y gastos en los que ha incurrido CEJIL durante el litigio de este caso.

### III) Reconocimiento de los hechos por el Estado peruano.

13) El Estado reitera lo manifestado en el escrito de contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por la representación de las presuntas víctimas: **el Estado reconoce los hechos alegados**, que en particular son los siguientes:

- a) la identificación y pre existencia de las presuntas víctimas, que son las personas de Hugo Muñoz Sánchez; Juan Gabriel Mariños Figueroa; Bertila Lozano Torres; Roberto Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas; Felipe Flores Chipana; Luis Enrique Ortiz Perea; Armando Richard Amaro Cóndor; Heráclides Pablo Meza y Dora Oyague Fierro (párrafo 50 del escrito de la demanda) .
- b) la presencia y control militar en la zona del recinto universitario de La Cantuta el día de los hechos (párrafos 51 a 53 del escrito de la demanda),
- c) el acto del secuestro que comprendió la detención ilegal, la afectación de la integridad personal de las 10 personas: Hugo Muñoz Sánchez; Juan Gabriel Mariños Figueroa; Bertila Lozano Torres; Roberto Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas; Felipe Flores Chipana; Luis Enrique Ortiz Perea; Armando Richard Amaro Cóndor; Heráclides Pablo Meza y Dora Oyague Fierro; su desaparición forzada, la afectación del reconocimiento de la personalidad jurídica (párrafos 53 a 57 del escrito de la demanda),
- d) la ejecución extrajudicial de Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Luis Enrique Ortiz Perea y Bertila Lozano Torres, cuyos cadáveres fueron posteriormente encontrados (párrafos 58 a 68 del escrito de la demanda).
- e) La subsistencia de la desaparición forzada de Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Hugo Muñoz Sánchez (párrafo 69 del escrito de la demanda).
- f) la vulneración de las garantías judiciales y de la protección judicial. Estos hechos se manifestaron en los actos de investigación iniciales (párrafos 90 a 105 del escrito de la demanda), los actos posteriores de intervención de tribunales militares (párrafos 106, 111 y 112 del escrito de la demanda), del



Congreso de la República (párrafo 109 del escrito de la demanda), decisión de la Corte Suprema de Justicia (párrafos 108, 109 y 110 del escrito de la demanda), aprobación de la ley de amnistía N° 26.479 por el Congreso (párrafo 113 del escrito de la demanda) y de la ley N° 26.492 (párrafo 116 del escrito de la demanda) y promulgación de esas leyes de amnistía por parte del Poder Ejecutivo, si bien no se dice en forma expresa en el texto de la demanda.

- g) La existencia del denominado "Grupo Colina" (párrafos 83 a 89 del escrito de la demanda).
- h) La promulgación de las leyes de amnistía y los efectos de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos vs. Perú (párrafos 113, 116, 117 y 118 del escrito de la demanda).
- i) Las nuevas investigaciones (párrafos 119, 120, 121 a 126 del escrito de la demanda).

14) El Estado reitera lo expresado durante la audiencia pública de que tales hechos y omisiones constituyen hechos ilícitos internacionales que generan responsabilidad internacional del Estado. Constituyen delitos según el derecho interno y son crímenes internacionales que el Estado debe perseguir.

Según el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), lo acontecido en el presente caso forma parte de los hechos que constituyen una prueba de que en el país se violaron los derechos humanos de modo sistemático. Es decir, que es un delito de lesa humanidad que el Estado no puede tolerar.

### **III.1) Expresión de pesar del Presidente de la República.**

15) El Estado expresa su pesar a los familiares de las presuntas víctimas y reproduce la declaración solemne emitida por el señor Presidente de la República con ocasión de la audiencia pública de fecha 29 de septiembre de 2006:

**"El Presidente de la República del Perú hace llegar su saludo a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, reunida en esta oportunidad para revisar el caso La Cantuta.**

**El Estado peruano lamenta profundamente la suerte que corrieron este grupo de peruanos, 9 estudiantes y un profesor, y, al reiterar su pesar por el dolor causado a sus familias, también desea ratificar su compromiso de cumplir con sus obligaciones internacionales".**

El Estado peruano desea que la Honorable Corte se sirva valorar esta declaración formulada por la más alta autoridad del país, leída durante la audiencia pública y que evidencia la voluntad de asumir a plenitud sus obligaciones internacionales y lo que determine el alto tribunal de su Presidencia.

### **III.2) Fin de la controversia sobre los hechos.**

16) Por consiguiente, el Estado solicita a la Honorable Corte que se sirva declarar que habiendo cesado la controversia sobre los hechos alegados, se circunscriba el debate sobre los aspectos o consecuencias que se derivan de tales hechos, formulados en diversas pretensiones de la CIDH y de los representantes de las presuntas víctimas, tal como ha sido sugerido en el punto 23 de la parte considerativa de la Resolución de la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 17 de agosto de 2006.

### **IV) Puntos en controversia.**

17) Dicho esto, es claro que el Estado peruano discrepa con la CIDH en algunas de las consecuencias del reconocimiento de los hechos.

**IV.1) La justicia: violación de las garantías judiciales y de la protección judicial en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la obligación de respetar y garantizar los derechos previstos en dicha Convención.**

#### **IV.1.1) Posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

18) Sostiene la CIDH que el Estado peruano ha violado los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales), 25 (derecho a la protección judicial) en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana, dado que el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad (párrafo 216 del escrito de la demanda).

19) Si bien la Comisión precisa, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, que esta obligación es una de medio y no de resultado (párrafo 217 de la demanda que cita el caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 177), también aclara la CIDH que dicho deber no se incumple solamente porque no exista una persona condenada o por la no acreditación de los hechos. Formula la CIDH que el Estado debe demostrar que la investigación debe ser inmediata, exhaustiva, seria e imparcial (párrafo 218 del escrito de la demanda) y que debe comprender la sanción de los autores materiales e intelectuales (párrafo 219 del escrito de la demanda).

20) La Comisión sustenta su tesis de que el Estado peruano ha violado los mencionados derechos en el hecho de haber actuado en tres momentos distintos: primero, haber actuado con negligencia inicial de los órganos de investigación de la justicia civil peruana; en segundo lugar, por haberse producido la indebida intervención, obstrucción, ocultamiento de información y juzgamiento por parte de la justicia militar con el aval de los demás poderes del Estado; y en tercer lugar y último lugar, por la posterior lentitud en las investigaciones impulsadas en el fuero

común tras la salida del ex Presidente Alberto Fujimori del poder (párrafo 221 del escrito de la demanda).

21) La negligencia en las investigaciones iniciadas en el fuero común consistieron, según la CIDH, en que las denuncias presentadas a los pocos días de ocurrida la detención y secuestro no merecieron la celeridad que ameritaban, incluso se negaron tempranamente los hechos (párrafo 223 del escrito de la demanda). Hubo el lapso de un año hasta que se produzca un hallazgo a partir de una investigación periodística y este dato intentó ser controvertido por la Policía Nacional (párrafo 225 del escrito de la demanda).

22) La derivación irregular del caso al fuero militar se produjo cuando la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar se avocó jurisdiccionalmente al conocimiento de los hechos y entonces la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima se inhibió de investigar a favor del fuero militar el 9 de agosto de 1993 (párrafo 226 del escrito de la demanda).

23) Cuando el Ministerio Público formalizó denuncia penal contra Santiago Martín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara y otros miembros del Ejército, la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar entabló una contienda de competencia el 17 de diciembre de 1993. Es decir, en una segunda ocasión, intervino el fuero militar (párrafo 231 del escrito de la demanda). La intervención se consumó cuando la Corte Suprema de Justicia de la República al momento de tomar decisión sobre la competencia, se produjo discordia al no alcanzarse el número de votos necesarios para adoptar la decisión, el 3 de febrero de 1994. Sin embargo, el 8 de febrero de ese año, el Congreso aprobó una ley que convalidaba la votación obtenida sin esperar a que un nuevo magistrado supremo dirima la discordia. El 9 de febrero de ese año el entonces Presidente Alberto Fujimori promulgó dicha ley, generando que la causa se derive al fuero militar en una convalidación retroactiva de la norma pues la votación se produjo el 3 de febrero de 1994 (párrafo 232 del escrito de la demanda).

24) La situación de actuación indebida de los tribunales militares se amplía con la condena expedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de mayo de 1994 que condenó a varios ejecutores materiales por los delitos de abuso de autoridad, secuestro, desaparición forzada, contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato (Causa 157-V-93, párrafo 234 del escrito de la demanda) y en el caso de la autoría intelectual se sobreyera a los Generales Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Luis Pérez Documet y al capitán en retiro Vladimiro Montesinos (Causa 227-V-94, párrafo 235 del escrito de la demanda).

25) La Comisión concluye "que el Estado permitió, a través de manipulaciones legales, procesales y políticas, que las investigaciones fueran dirigidas por órganos carentes *per se* de independencia e imparcialidad para investigar violaciones de derechos humanos" (párrafo 238 del escrito de la demanda) y que se sustraiga a los presuntos autores materiales e intelectuales de la administración de justicia competente.

26) La CIDH analizó la intervención de los tribunales militares peruanos y concluyó que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son incompetentes para juzgar graves violaciones de derechos humanos (párrafos 239 a 260 del escrito de la demanda). En particular, la Comisión analizó que la sentencia absolutoria que versó sobre la autoría intelectual de los hechos de La Cantuta, al contrariar claras obligaciones internacionales, carece de efectos jurídicos (párrafo 256 del escrito de la demanda).

27) El retardo en las nuevas investigaciones en el fuero común ha sido resumido por la Comisión en la afirmación siguiente:

"(...) a más de trece años de ocurridos los hechos no se cuenta siquiera con una formalización de denuncia fiscal contra los supuestos autores intelectuales y el estado procesal de proceso contra los supuestos coautores materiales y cómplices es incipiente" (párrafo 265 del escrito de la demanda).

Además, la CIDH considera que este retardo afecta el derecho a las garantías judiciales y la protección judicial de los familiares de las víctimas (párrafo 274 del escrito de la demanda).

28) En síntesis, la CIDH sostiene que la alegada denegación de justicia consiste en la vulneración de los artículos 8 y 25 de la Convención en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención:

- a) Negligencia en las investigaciones iniciales en el fuero común.
- b) Derivación irregular del caso al fuero militar.
- c) Incompetencia de los tribunales militares para juzgar graves violaciones de derechos humanos.
- d) Retardo en las nuevas investigaciones en el fuero común.

29) La CIDH apoya su afirmación en los documentos aportados, contenidos en los diversos Anexos al escrito de demanda, en los testimonios y peritajes ofrecidos y actuados durante la audiencia y por escrito.

#### **IV.1.2) Posición de los representantes de las presuntas víctimas.**

30) Esta posición se reproduce en el párrafo 12 del presente alegato, y está contenida en los páginas 56 a 74 y 78 a 81 del escrito de argumentos, solicitudes y pruebas.

En síntesis, coincide con la posición de la CIDH. En particular, manifiestan los representantes que el proceso penal abierto ante el primer Juzgado Especial de la Corte Superior de Lima:

“(…) varias de las personas que intervinieron en los hechos no están siendo juzgadas, en virtud de una inadecuada aplicación del principio de cosa juzgada y de la garantía contra el doble juzgamiento (*non bis in idem*). En efecto, con excepción de Aquilino Portella Núñez, ninguna de las personas que fueron sobreseídas, absueltas o condenadas por el CSJM fueron imputadas en este proceso por los hechos del caso La Cantuta, a pesar de existir numerosas pruebas que los involucran” (pág. 66 del escrito de los representantes de las presuntas víctimas).

Mencionan los representantes indicados que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha determinado que:

“(…) el / principio de cosa juzgada es inaplicable cuando resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad” (págs. 66 y 67 del escrito de los representantes de las presuntas víctimas)

31) Los representantes de las presuntas víctimas sostienen su tesis en los documentos, testimonios y peritaje ofrecidos por la CIDH así como en los documentos, testimonios y peritaje ofrecidos por su parte.

#### IV.1.3) Posición del Estado peruano.

32) Al reconocer los hechos, el Estado peruano es consciente de que a más de 14 años de producidos, aún no existe sentencia condenatoria contra los responsables del delito. Sin embargo, ha presentado en la contestación de la demanda, una descripción del contexto en que se produjeron los hechos y se mediatizaron los esfuerzos de la justicia, situación que varió radicalmente con el advenimiento del régimen democrático en el Perú desde finales del año 2000.

La actuación de la justicia y la falta de resultados se explica, no se justifica, en el contexto en que se generan, impulsan y producen las nuevas investigaciones. Los obstáculos existentes están siendo removidos y permitirán que los operadores de la magistratura puedan honrar la obligación del Estado de investigar los hechos, identificar a los responsables, intelectuales y materiales e imponerles las sanciones previstas en la ley penal peruana. Esto es lo que se pretende demostrar ante el tribunal de su digna Presidencia. En buena cuenta, desde el conjunto del Estado se están adoptando medidas correctivas que buscan subsanar la negligencia e intentos de dejar impune el crimen de La Cantuta.

33) Se emprende simultáneamente, una reforma de la administración de justicia, una reconstrucción de la institucionalidad y del tejido social. Ello supuso la reorganización del Ministerio Público y del Poder Judicial, proceso en marcha. Es un proceso complejo, no exento de problemas.

Algunas de las principales medidas emprendidas desde finales del año 2000 son las siguientes:

a) Reafirmación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mediante la Resolución Legislativa N° 27401, se derogó la Resolución Legislativa N° 27152 que intentó sustraer al Estado peruano de la competencia contenciosa de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta decisión del Congreso de la República vino a recomponer la relación del Estado con la Corte y fue un claro mensaje y un gesto de reinserción en la comunidad interamericana de las naciones. Al respecto, esta afirmación se acredita con los Anexos N° 1 y N° 2 presentados en el escrito de contestación de la demanda. En esta decisión trascendental, participó el Poder Legislativo del Estado peruano.

b) Comunicado conjunto de 22 de Febrero de 2001, incluyó el anuncio de la declaración de responsabilidad del Estado en el presente caso. Diversas mediadas así lo acreditan, como se explicará y admite, en parte, la propia Comisión. En dicha iniciativa participó y continúa monitoreando los compromisos adquiridos, el Poder Ejecutivo.

c) Organización de una Procuraduría para que el Estado sea resarcido de los daños producidos por los delitos cometidos contra los derechos humanos y el patrimonio del Estado. Se acredita con los documentos anexos con los números 3 al 8, al escrito de contestación de la demanda. Esta medida y su continuidad en los últimos 5 años, es responsabilidad del Poder Ejecutivo y cuenta con el respaldo del Poder Legislativo al habilitar de los recursos presupuestales necesarios para su funcionamiento.

d) Reinicio de investigaciones y emprendimiento de procesos por violaciones de derechos humanos, por parte del Ministerio Público y el Poder Judicial. Aquí intervienen dos entidades autónomas del Poder Ejecutivo que son las únicas que pueden activar el aparato penal del Estado.

Según el Oficio N° 199-2006-MP-FN-1° F.S.C.L.DD.HH de fecha 13 de octubre de 2006, el Ministerio Público, en seguimiento del compromiso del Estado mencionado en el punto b) precedente, brinda información respecto a la investigación de los casos del Comunicado de Prensa Conjunto (Anexo N° 1).

e) El establecimiento de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), cuya instalación, organización y ejercicio de su mandato, entre el año 2001 y el 2003 resultó en la entrega de un Informe Final, constituyendo un obligado referente en la defensa y promoción de los derechos humanos en el país. Esta afirmación se corrobora con los Anexos N° 9 y N° 10 presentados en el escrito de contestación de la demanda y el Informe Final forma parte del material probatorio aportado por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Anexo N° 52 de la

demanda de la CIDH y Anexo N° 15 aportado por los representantes de las presuntas víctimas). La CVR fue creada por el Poder Ejecutivo.

#### **IV.1.3.1) La Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR).**

34) La creación de esta comisión gubernamental por el Estado peruano no ha sido una medida jurisdiccional sino administrativa pero ha abierto un proceso de esclarecimiento de las causas, los efectos y las responsabilidades del conflicto armado interno vivido en el Perú entre 1980 y el año 2000, en la sociedad y el Estado. También formuló recomendaciones que vienen siendo progresivamente asumidas por el Estado (por ejemplo, y no exclusivamente por la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las Acciones y Políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional -CMAN) y la sociedad. Es un hito en la historia de los derechos humanos en el Perú. Una de las principales recomendaciones de esa Comisión fue que el Poder Judicial debía procesar las violaciones de los derechos humanos y las graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario:

"Alentar a que en el más breve plazo (30 días) el Ministerio Público abra las investigaciones correspondientes contra los presuntos responsables de los crímenes investigados por la CVR. Para tales efectos, hacemos llegar a dicha institución todos los indicios que han servido para que los comisionados, nos formemos convicción sobre la presunta responsabilidad penal de las personas que sindicamos como probables agentes de delito" (Informe Final, tomo IX).

Asimismo, la CVR recomendó:

"a la Sala Nacional contra el Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima tomar en cuenta los hallazgos establecidos por la CVR en lo que se refiere a crímenes cometidos por miembros de Sendero Luminoso y el MRTA, así como los criterios establecidos para la atribución de responsabilidades de los mandos y líderes de dichas organizaciones subversivas, en el marco de los procedimientos judiciales por delitos de terrorismo actualmente en trámite" (Informe Final, tomo IX).

35) El Informe Final de la CVR ha servido y sirve como insumo para:

- a) Las investigaciones del Ministerio Público y los procesos del Poder Judicial del Perú por violaciones de derechos humanos.
- b) Las propias demandas de la CIDH contra el Estado peruano en los casos Gómez Palomino y Baldeón García, así como en el presente caso.

La CVR, en su informe final investigó 47 casos que presentó al Ministerio Público. De ese número, a la fecha existen 24 casos con proceso judicial en trámite y 22 casos con investigación preliminar a cargo del Ministerio Público. Adicionalmente a ello, un único caso se encuentra en etapa de ejecución de sentencia a mérito de

una condena impuesta por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, el 15 de julio de 1986, en un proceso iniciado antes de la creación de la CVR.

36) Sobre este proceso de investigación de las violaciones de derechos humanos, la Defensoría del Pueblo, entidad autónoma según la Constitución Política del Perú (artículo 161), y muchas veces crítica de la acción gubernamental y de la administración de justicia, opina que, en relación a los casos derivados por la CVR a las autoridades jurisdiccionales:

"La existencia de procesos penales constituye un avance significativo en el juzgamiento de graves crímenes contra los derechos humanos. Sin embargo, sus resultados principales aún están pendientes de conocerse en la medida en que tales procesos no han culminado"<sup>1</sup>

37) La testigo Gisela Ortiz ha declarado ante la Honorable Corte en la audiencia pública del 29 de septiembre de 2006 que discrepa con gran parte de lo que dijo la CVR. Ello motivó a que en el transcurso del interrogatorio, un magistrado le pidiera si hubo impacto en materia de reparaciones y en qué no estaba de acuerdo con el informe de la CVR.

La señorita Ortiz contestó que no coincidía en la descripción del contexto en que se habrían producido los hechos de La Cantuta, pero que si coincidía con la desaparición de su hermano, en que el gobierno de Fujimori ocasionó el hecho y acepta las recomendaciones sobre reparaciones aunque no han sido atendidas pues recién se están conformando las comisiones que son burocráticas.

Siendo muy respetable la opinión de la testigo, lo cierto es que se trata de evaluar con parámetros objetivos lo que el Informe Final de la CVR afirma sobre el caso materia del proceso ante esta Honorable Corte:

"La CVR ha constatado que, a partir de 1992, la nueva estrategia contrasubversiva puso énfasis en la eliminación selectiva de las organizaciones político-administrativas (OPA) de los grupos subversivos. Vinculado a Vladimiro Montesinos actuó un escuadrón de la muerte denominado "Colina", responsable de asesinatos, desapariciones forzadas, y masacres con crueldad y ensañamiento. La CVR posee indicios razonables para afirmar que el presidente Alberto Fujimori, su asesor Vladimiro Montesinos y altos funcionarios del SIN tienen responsabilidad penal por los asesinatos, desapariciones forzadas y masacres perpetradas por el escuadrón de la muerte denominado "Colina" (Conclusión General N 100).

Asimismo, la CVR, respecto a los hechos de La Cantuta asevera que:

"Entre las últimas horas del día 17 y la madrugada del 18 de julio de 1992, miembros del "Destacamento Colina! En coordinación con efectivos de la base militar ubicada en la universidad de "La Cantuta" irrumpieron en las viviendas

---

<sup>1</sup> Defensoría del Pueblo. *A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación* Serie Informes Defensoriales. Informe Defensorial N° 97. Lima, setiembre de 2005, pág 307



universitarias y [...] secuestraron a 9 estudiantes y a un docente de la universidad” (Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, tomo VII, pág. 236).

Esta evaluación debe contribuir al esclarecimiento de los hechos, y en la propia demanda de la CIDH se consigna que existió una ocupación militar del recinto de la Universidad, el Estado reconoce este hecho y parte importante del acervo probatorio ofrecido por la Comisión se apoya en el Informe Final de la CVR (párrafo 49 del escrito de demanda).

38) Igualmente, la existencia de la CVR y de su Informe Final parten del dato incontrastable de que el Perú padeció un conflicto armado interno, y que en dicho contexto específico se produjeron graves violaciones de los derechos humanos atribuidas, entre otros actores del conflicto, al Estado peruano. Y como parte de esas violaciones se produjeron desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas (Conclusión General 55). Y que, entre los casos en que lamentablemente se ocasionaron tales daños a las personas está el de La Cantuta, ahora en sede supranacional.

39) Por consiguiente, si bien el Informe Final de la CVR no sustituye ni pretendió reemplazar a la necesaria acción del Poder Judicial, es un aporte importante del propio Estado a que se esclarezcan los hechos, se identifique a los responsables y se les impongan las sanciones respectivas.

#### **IV.1.3.2) Relación entre la verdad, la justicia y la reconciliación.**

40) La jurisprudencia de la Honorable Corte ha establecido que existe una conexión esencial entre el derecho a conocer la verdad de los hechos y la justicia. Así se ha pronunciado el Alto Tribunal de su Presidencia en el caso *Gómez Palomino vs. Perú*:

“La Corte ha reiterado que los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho a conocer la verdad sobre estas violaciones. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otra parte, el conocer la verdad facilita a la sociedad peruana la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro” (sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 78).

En forma semejante se ha pronunciado la Honorable Corte en los casos de la *Comunidad de Moiwana vs. Suriname*, sentencia de 15 de junio de 2005, párrafo 204, caso de la *masacre de Mapiripán vs. Colombia*, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafos 216 y 297, y caso *Baldeón García vs. Perú*, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 166.

41) El Estado peruano, a partir de la creación de la CVR coincide con ese planteamiento:

"La Comisión de la Verdad y Reconciliación establece una relación indisoluble entre verdad, justicia y reconciliación, teniendo como fundamento y fin último la dignidad de la persona y situándose en la perspectiva de la consolidación del régimen democrático y del Estado de Derecho"<sup>2</sup>.

Se reitera que sin que signifique que el Informe Final de la CVR sustituya en modo alguno a un pronunciamiento del Poder Judicial del Estado peruano, destaca que se haya producido un documento que ofrezca una visión global del proceso de violencia sufrido en el país y que asocie desde enfoques éticos, de las ciencias sociales y el Derecho, a principios y valores de alta significación para la vida social y que contribuya a coadyuvar en el apuntalamiento y reconstrucción del Estado de Derecho afectado gravemente en el régimen que gobernó el Perú entre 1992 y el año 2000.

41.1) El Tribunal Constitucional del Perú, asimismo, ha reconocido el derecho a la verdad como derecho con dimensión colectiva de la sociedad y con dimensión individual para las víctimas, sus familias y allegados (Véase el Anexo N° 24 a la contestación a la demanda, sentencia de 18 de marzo de 2004, Expediente N° 2488-2002-HC/TC, caso Villegas Namuche, párrafo 9). En particular, dicha sentencia precisa que:

" (...) en el caso de violaciones de derechos humanos, el derecho de la víctima no se limita a obtener una reparación económica, sino que incluye el de que el Estado asuma la investigación de los hechos (...)" (ibid, párrafo 19).

Es decir, siguiendo la jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Castillo Páez, sentencia de Reparaciones, párrafo 168, y Loayza Tamayo, sentencia de Reparaciones, párrafo 175, el Tribunal Constitucional asocia la dimensión de la verdad con la actuación de la justicia en un caso de desaparición forzada.

42) Esta relación entre los derechos y libertades, sus garantías y el Estado de Derecho, es inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira (Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 8/87, párrafo 26).

43) Es así como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, respecto a la impunidad de graves violaciones de los derechos humanos, ha declarado que:

"Esta (la impunidad) debe ser siempre prevenida y evitada, puesto que anima a los criminales a la reiteración de sus conductas, sirve de caldo de cultivo a la venganza y corroe dos valores fundantes de la sociedad democrática: la verdad y la justicia"<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, tomo I, pág. 204

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional, sentencia de 18 de marzo de 2004, Exp N 2488-2002-HC/TC, caso Villegas Namuche, párrafo 23. Anexo N° 24 al escrito de contestación a la demanda

43.1) Todos los testigos que han declarado en la audiencia pública y por medio de fedatario público han coincidido en la necesidad de justicia y de conocer la verdad, aunque ella resulte:

"La verdad que sí, (..) desgraciadamente una verdad macabra" (declaración de José Esteban Oyague Velásquez, p. [5]).

#### **IV.1.3.3) La debida diligencia en el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar.**

44) El Estado peruano ha sido y es diligente en investigar y juzgar desde finales del año 2000 en que se recupera la democracia política, se reafirma el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y se libera a la administración de justicia del control al que la sometió el régimen que lideró el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori. El problema reside en que se descontextualiza la acción del Estado y se exige resultados. Ellos dependen de un debido proceso y así se legitima su acción. De otro lado, la situación del ex funcionario de mayor jerarquía en el país imputado por los hechos del presente caso, depende de la decisión de las autoridades judiciales de la República de Chile. Si ellas decidieran no extraditar, el Perú incurriría en una omisión de su obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar, pero ya no sería su responsabilidad por tratarse de un hecho de un tercero.

45) Se trata de una obligación de medio y no de resultado, como la jurisprudencia de la Honorable Corte lo ha declarado en los casos Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz, Caballero Delgado y Santana y Baldeón García (párrafo 32.2 del escrito de contestación a la demanda).

"58. Como lo sostuvo la Corte en los casos citados con anterioridad, [e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio (Caso Velásquez Rodríguez, supra 56, párr. 177; Caso Godínez Cruz, supra 56, párr. 188).

Sin embargo, para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada, lo que en este caso no ha ocurrido" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, caso Caballero Delgado y Santana, párrafo 58).

46) Es de precisar, señor Presidente, que el Estado peruano ha venido adoptando continuas y sucesivas medidas que están permitiendo revertir la impunidad en que han quedado graves violaciones de los derechos humanos, tales como las del caso La Cantuta. Las medidas no han sido aisladas ni provenientes de un solo órgano del Estado, sino que comprenden a la mayor parte de entes que intervienen en la administración de justicia, con lo cual el Estado democrático, si

bien no puede dejar de asumir la responsabilidad internacional que corresponde por los hechos cometidos o las omisiones producidas entre los años 1992 y el año 2000, está tomando decisiones conducentes a revertir la impunidad generada y subsistente, a través del Ministerio Público, del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, como se ha mencionado en el escrito de contestación a la demanda, se ha reiterado en el alegato oral y en el presente documento. A su vez, el Estado ya impuso sanción penal a quienes obstaculizaron las investigaciones, como se describe en el párrafo 32.6 del escrito de contestación a la demanda. La comprensión de otras personas que pudieran tener responsabilidad penal está sujeta a las eventuales nuevas conclusiones a las que arribe el Ministerio Público y el Poder Judicial en la investigación y juzgamiento de los hechos.

#### **IV.1.3.4) La cuestión de la autoría intelectual.**

47) Como se ha explicado en la contestación de la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el Estado coincide con la CIDH y con los representantes de las supuestas víctimas en la necesidad, derivada de su obligación de investigar los hechos y sancionar a todos los responsables, en que tales medidas se realicen de forma completa, imparcial, efectiva y pronta y que comprenda a los autores materiales e intelectuales así como a los que impidieron, dificultaron o han obstaculizado las investigaciones. Más aún, en este último extremo, el Estado a través del Poder Judicial ha sancionado a tres ex magistrados del Consejo Supremo de Justicia Militar (contestación a la demanda, punto 32.1, pág. 19).

48) Los esfuerzos para ventilar la autoría intelectual se encaminan a comprender a todos los que resulten responsables, a través del Ministerio Público. El Poder Ejecutivo, en un Estado de Derecho, no sustituye ni emite directivas o interfiere con dicho órgano autónomo de acuerdo a la Constitución del Perú de 1993. Tampoco designa a los jueces y fiscales. Es otro órgano autónomo el que lo hace.

49) En el caso del Poder Judicial, existe el proceso penal contra el ex presidente Fujimori, en la Corte Suprema. Se evidencia la seriedad del Estado de no limitar la investigación aunque se trate de quien fuera su más alto funcionario. Sin embargo, ya no dependerá del Estado peruano la decisión de que se investigue y juzgue a esa persona sino del Estado de Chile.

50) Aquí el Estado solicita a la Corte se sirva evaluar esta situación no generada por el Estado Peruano pero que hoy día constituye un serio y grave obstáculo para avanzar y asumir a plenitud su obligación de investigar los hechos y sancionar a todos los responsables.

51) Asimismo, el proceso penal contra los ejecutores materiales viene avanzando (Exp. 03-2003). Como, a diferencia de la conducta de los autores del crimen, el tribunal que juzga si respeta las reglas de un debido proceso, dentro de éste los acusados interponen acciones y recursos de impugnación y otras medidas que

dilatan el proceso. Son 23 los acusados, de los cuales 16 están presentes en las audiencias públicas, que incluso son grabadas y difundidas por diversos noticieros de los medios de comunicación masiva como por la prensa escrita.

52) Es inexacto que no se haya formalizado denuncia por la autoría intelectual, como se afirma en el párrafo 265 del escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que existe proceso penal contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, quien resultaría ser el autor intelectual más connotado, dado que ha sido el más alto funcionario del Estado.

Al respecto, la Procuraduría Ad Hoc del Estado afirma que:

"(...) puede deducirse que el Estado peruano, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales de investigar, juzgar y sancionar íntegramente los graves casos de violaciones a los derechos humanos como el ocurrido en la Universidad La Cantuta, ha asumido seriamente el compromiso de activar los instrumentos de Cooperación Judicial Internacional con la República de Chile a efectos lograr (sic) la extradición del procesado Alberto Fujimori Fujimori" (Oficio N° 570-2006-PROCURADURÍA AD HOC de fecha 8 de agosto de 2006, Anexo N° 2)

53) Ciertamente, contra otras personas a las que se imputa autoría intelectual, existe una investigación preliminar en el Ministerio Público, el cual viene impulsando las indagaciones.

Es así que en uno de los últimos informes, el Fiscal Provincial Especializado en delitos contra los Derechos Humanos y Corrupción de Funcionarios indica:

"(...) en lo concerniente a la Denuncia N° 008-2004 interpuesta contra VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, NICOLAS DE BARI HERMOZA RÍOS, LUIS PEREZ DOCUMET y JOSE ADOLFO VELARDE ASTETE, por los crímenes de lesa humanidad perpetrados en la Universidad "La Cantuta"; esta Fiscalía aún se encuentra dedicada a recaudar las pruebas necesarias que permitan viabilizar una acción penal sólida, con éste propósito se continúa programando la recepción de diversas declaraciones, y tramitando la obtención de información inherente al caso" (Informe N° 001-2006/MP/FPEDCDD.HH. de fecha 25 de septiembre de 2006, véase el Anexo N° 3),

Respecto a las diligencias que el Ministerio Público determine practicar, tales como la declaración de nuevos testigos, por ejemplo del General en retiro del Ejército Peruano, Rodolfo Robles Espinoza, quien ha sido mencionado por la CIDH y él mismo ha expresado ante la Honorable Corte por escrito, es una decisión que corresponde en forma exclusiva a los magistrados que conducen la investigación preliminar o el proceso penal.

54) En suma, el Estado viene impulsando la investigación de los hechos. Esta investigación, actualmente cuenta con tres vías abiertas: el proceso penal iniciado contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori (exp. N° 19-2001-V en la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia), el proceso en

etapa de juicio oral contra los presuntos autores materiales (Exp. N° 03-2003 en la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima) y la investigación preliminar en la Fiscalía Provincial Especializada de Derechos Humanos (Denuncia N° 08-2004 y 22-2005). El Estado considera que los distintos momentos en que se han emprendido las investigaciones y el hecho de que tratándose del ex Presidente de la República, operasen las reglas de la inmunidad y del antejuicio constitucional, interviniendo la Corte Suprema de Justicia, producen que resulte indiferente, a efectos de cumplir con la obligación de investigar dimanante de la Convención Americana de Derechos Humanos, la existencia de tres iniciativas de indagación de los hechos, justificadas por el acopio del material probatorio y por respeto a las reglas del debido proceso.

#### **IV.3.1.3.5) Imparcialidad y limitación de la actuación de los tribunales militares para el conocimiento de violaciones de derechos humanos.**

55) En cuanto a la imparcialidad en la investigación, es claro que desde finales del año 2000 en este caso sólo intervienen Fiscales y Jueces del Ministerio Público y del Poder Judicial, respectivamente. Estos magistrados actúan de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales. Es una situación muy diferente a la producida cuando actuaron los tribunales militares y que el Estado reconoce en el escrito de contestación a la demanda.

En tal sentido, no existe posibilidad alguno de que en las investigaciones abiertas intervenga un tribunal militar que no reúna los requisitos de competencia material, independencia e imparcialidad. No se trata de una declaración vacía de contenido.

56) Ya mediante la Ley N° 26926, de fecha 19 de febrero de 1998, en el artículo 5, se reguló que:

“Los delitos a que se refiere el Título XIV-A se tramitarán en la vía ordinaria y ante el fuero común” (Véase el Anexo N° 4).

Es decir, los delitos contra la humanidad (tortura, desaparición forzada de personas, entre otros) son competencia material del Poder Judicial y no de los tribunales militares. Además, su procedimiento es ordinario, dentro del sistema procesal penal interno. Es decir, dichos crímenes no son abordados por un juez investigador que a la vez cuenta con atribución de fallar como ocurre en los procesos penales en vía sumaria.

57) A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el caso Indalencio Pomatanta, mediante Ejecutoria Suprema de fecha 17 de noviembre de 2004, Competencia N° 18-2004, definió que no corresponde a los tribunales militares conocer de violaciones de derechos humanos, por no tratarse de delitos de función. Es de resaltar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301°-A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo N° 959, los párrafos tercero, quinto, sexto y último extremo del séptimo de esta sentencia

constituyen precedente de observancia obligatoria<sup>4</sup>. Destaca que el criterio imperante se formule por la Corte Suprema así:

" (...) nunca puede considerarse "acto de servicio" la comisión de crímenes horribles y los atentados graves a los derechos humanos" (Anexos N° 5 y N° 6).

58) Por su parte, el Tribunal Constitucional, al decidir sobre la constitucionalidad de las normas que organizaban la Justicia Militar, se ha pronunciado en forma sucesiva y complementaria, declarando en sentencia de 29 de marzo de 2006 (Exp. N° 0004-2006-PI/TC):

"69 Por consiguiente, el Tribunal Constitucional estima que los artículos 16, inciso 1, 24, inciso 2, 31 y la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N.º 28665 son inconstitucionales por vulnerar los principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional.

70. Sobre el particular, es importante mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido en el Caso Palamara Iribarne vs. Chile, lo siguiente:

La Corte estima que la estructura orgánica y composición de los tribunales militares [del ordenamiento jurídico chileno] supone que, en general, sus integrantes sean *militares en servicio activo*; estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando; su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad, y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales. *Todo ello conlleva que*

---

<sup>4</sup> "Artículo 301-A. - Precedente obligatorio

1. Las sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituyen precedente vinculante cuando así lo expresen las mismas, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando la Sala Penal de la Corte Suprema resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente. En ambos casos la sentencia debe publicarse en el Diario Oficial y, de ser posible, a través del Portal o Página Web del Poder Judicial.

2. Si se advierte que otra Sala Penal Suprema u otros integrantes de la respectiva Sala Penal en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, a instancia de cualquiera de las Salas, de la Fiscalía Suprema en lo Penal o de la Defensoría del Pueblo -en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional- se convocará inmediatamente al Pleno de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema para dictar una sentencia plenaria, la que se adoptará por mayoría absoluta. En este supuesto no se requiere la intervención de las partes, pero se anunciará el asunto que la motiva, con conocimiento del Ministerio Público. La decisión del Pleno no afectará la sentencia o sentencias adoptadas en los casos que determinaron la convocatoria al Pleno de los Vocales de lo Penal. La sentencia plenaria se publicará en el Diario Oficial y, de ser posible, a través del Portal o Página Web del Poder Judicial". (\*)

(\*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 959, publicado el 17-08-2004.

*dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad.* [énfasis agregado]

Respecto de la necesidad de que un juez o tribunal militar cumpla con las condiciones de independencia e imparcialidad, es imprescindible recordar lo establecido por la Corte en el sentido de que es necesario que se garantice dichas condiciones "de cualquier juez [o tribunal] en un Estado de Derecho. La independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas" En el mismo sentido, se expresan los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura".<sup>5[17]</sup>

La versión completa de esta sentencia está disponible en la página web: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.html><sup>6</sup>. Del párrafo extraído se corrobora que el máximo intérprete de la Constitución en el Perú hace suyos los criterios de la Honorable Corte al examinar la constitucionalidad de la Ley N° 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

59) A su vez, en una nueva sentencia de 13 de junio de 2006, también sobre otros aspectos de la Ley N° 28665 precitada (Exp. N° 0006-2006-PI/TC) el Tribunal Constitucional ha reiterado lo sostenido en la anterior jurisprudencia:

"12. Como se aprecia en los referidos casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el derecho a ser juzgado por un tribunal o juez independiente e imparcial, contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, es una garantía fundamental del debido proceso que exige que el juzgador exprese la mayor objetividad en el desarrollo del proceso, de modo tal que no se vea influenciado ni por poderes públicos o personas extrañas a la organización judicial ni por los intereses de las partes. Respecto de los tribunales militares, la Corte ha sostenido, expresamente, que el hecho de que se encuentren compuestos por oficiales en actividad atenta contra la independencia e imparcial que debe tener toda autoridad que administre justicia.

13. En el caso específico del Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que el Estado peruano ha violado el derecho a un juez independiente e imparcial, contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por establecer, entre otras previsiones, que los tribunales militares pueden estar compuestos por oficiales en situación de actividad.

14. Este criterio de la Corte Interamericana es compartido por el Tribunal Constitucional, por lo que se ha establecido en las sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs 0023-2003-AI/TC (FFJJ 42 ss) y 0004-2006-PI/TC (FFJJ 68 ss), en criterio vinculante para todos los poderes públicos, que vulneran el derecho fundamental a un juez independiente e imparcial aquellas disposiciones

<sup>5[17]</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne vs Chile, párrafos 155 y 156.

<sup>6</sup> Dirección electrónica consultada el 24 de abril de 2006



legales que posibiliten que los tribunales militares se encuentren conformados por oficiales en situación de actividad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional”.

60) Dicho de otra manera, en el Perú, el Tribunal Constitucional ha declarado que los tribunales militares compuestos por oficiales en actividad no respetan la garantía de conformarse por un juez independiente e imparcial. Por tanto, al asumir los criterios de la Honorable Corte Interamericana, y por ende, plasmar las obligaciones contenidas en la Convención Americana, ha adoptado medidas efectivas para prevenir que en hechos como el de La Cantuta puedan intervenir los tribunales militares.

61) En ese sentido, se señala que la primera parte del artículo 173° de la Constitución delimita materialmente el ámbito de actuación competencial de la jurisdicción militar, al establecer que, en su seno, sólo han de ventilarse los delitos de función en los que incurran los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

La justicia castrense no constituye un “fuero personal” conferido a los militares o policías, dada su condición de miembros de dichos institutos, sino un “fuero privativo” centrado en el conocimiento de las infracciones cometidas por estos a los bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. En ese orden de ideas, no todo ilícito penal cometido por un militar o policía debe o puede ser juzgado en el seno de la justicia militar, ya que si el ilícito es de naturaleza común, su juzgamiento corresponderá al Poder Judicial, con independencia de la condición de militar que pueda tener el sujeto activo (párrafo 32 de la sentencia indicada).

La versión completa de la sentencia mencionada puede encontrarse en la página web: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00006-2006-AI.html><sup>7</sup>.

62) Es decir, después de los hechos del caso La Cantuta, el Estado ha venido adoptando medidas legislativas y jurisdiccionales efectivas (por el Poder Judicial y Tribunal Constitucional, respectivamente) para que las violaciones de derechos humanos sean conocidas únicamente por el Ministerio Público y el Poder Judicial.

Estas medidas correctivas son propias de la construcción de un Estado de Derecho que prioriza sus obligaciones internacionales y han venido reparando parcialmente la situación generada en el presente caso. Hoy día, es remoto sino virtualmente imposible, que en el Perú las violaciones de derechos humanos sean competencia de un tribunal militar.

---

<sup>7</sup> Dirección electrónica consultada el 19 de julio de 2006.

#### IV.1.3.6) Demora en investigar y sancionar.

63) Tanto la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos como los testigos han criticado la lentitud del Estado en investigar los hechos y en aplicar las sanciones correspondientes.

64) Si bien la jurisprudencia de la Corte asume el criterio de que cuando los hechos no fueron debidamente investigados, que los actores involucrados de los cuerpos de seguridad han mostrado una falta de colaboración en las investigaciones, que el proceso ha sufrido una excesiva demora de más de 13 años, que intervinieron tribunales con competencias especiales como la militar y que se ha limitado el acceso al expediente a los familiares de las víctimas, entonces se configura una situación de violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. República Bolivariana de Venezuela, sentencia de 5 de julio de 2006, párrafo 108).

65) En los hechos de La Cantuta esa situación fue muy similar entre 1992 y fines del año 2000. Sin embargo, ello cambió radicalmente cuando se instaló el Gobierno de Transición democrática, como se ha descrito en los párrafos 30 a 39 del presente alegato.

66) A las medidas mencionadas en los párrafos anteriores durante el Gobierno de transición democrática y durante el anterior Gobierno, adoptadas tanto por el Ministerio Público como por el Poder Judicial, se añade que en los presentes hechos, el Poder Judicial de un Estado de Derecho garantiza de manera efectiva los derechos de los imputados, quienes ejercen el derecho de defensa, interponen recursos impugnativos, aplican estrategias dilatorias de las actuaciones procesales, acuden al Tribunal Constitucional con procesos constitucionales de hábeas corpus y amparo (por ejemplo, Santiago Martín Rivas, Orlando Vera Navarrete, véanse los Anexos N° 19 y N° 25 presentados con la contestación a la demanda<sup>8</sup>), e incluso al propio sistema interamericano de protección de los derechos humanos (Vera Navarrete, petición N° 1101/2005 tramitada ante la CIDH).

67) No se trata entonces de procesos simples sino complejos, en el que los imputados, han sido funcionarios públicos, cuentan con recursos para su defensa, redes de apoyo y obstaculizan la acción de la justicia, lo que genera dilaciones evidentes. No es pues la negligencia del Estado la que produce esta situación, sino que se deriva de la propia naturaleza de la controversia, en la que se procesan delitos cometidos desde el propio Estado. Para que se determine que un proceso es complejo, se apreciará el número de víctimas y de procesados, la

---

<sup>8</sup> La representación de las presuntas víctimas adjuntó la misma resolución del Tribunal Constitucional en el caso de Martín Rivas, Anexo N° 12

especial dificultad de la investigación y la conducta procesal del inculpado o de su defensa, según el artículo 137 del Código Procesal Penal<sup>9</sup>.

68) Asimismo, como ya se ha afirmado, la investigación específica de los presuntos autores intelectuales ofrece serios obstáculos como los descritos respecto a la situación jurídica del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, quien se encuentra con un proceso de extradición, entre otros, abierto por los hechos del presente proceso contra el Estado peruano. En esta realidad, el Estado peruano no puede cumplir su obligación de investigar y sancionar y permitir el acceso a la justicia de los familiares de las presuntas víctimas porque para que avance la investigación judicial abierta en la Corte Suprema de Justicia de la República del

---

<sup>9</sup> Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28105, publicada el 21-11-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 137 - La detención no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal. Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpado, debiendo el Juez disponer las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales

Quando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por un plazo igual.

La prolongación de la detención se acordará mediante auto debidamente motivado, de oficio por el Juez o a solicitud del Fiscal y con conocimiento del inculpado. Contra este auto procede el recurso de apelación, que resolverá la Sala, previo dictamen del Fiscal Superior dentro del plazo de setenta y dos horas.

El cómputo del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando se trate de procesos complejos o se hubiere declarado la nulidad, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha del nuevo auto apertorio de instrucción. En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos en fueros diferentes, el plazo se computa desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de detención.

Una vez condenado en primera instancia el inculpado, la detención se prolongará hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida.

No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al inculpado o su defensa.

La libertad será revocada si el inculpado no cumple con asistir, sin motivo legítimo a la primera citación que se le formule cada vez que se considere necesaria su concurrencia.

El Juez deberá poner en conocimiento de la Sala la orden de libertad, como la de prolongación de la detención. La Sala, de oficio o a solicitud de otro sujeto procesal, o del Ministerio Público, y previo informe del Juez, dictará las medidas correctivas y disciplinarias que correspondan "

Perú, primero deben decidir los magistrados de la Corte Suprema de la República de Chile.

000911

69) En este extremo, es nítido que el Estado peruano no puede ser imputado responsable internacionalmente por decisiones que escapan a su control sino que son opción soberana de otro Estado miembro de la Organización de Estados Americanos.

Este factor de la extradición en marcha es uno de los que contribuye a que la marcha de las investigaciones se dilate por un tiempo aún no precisado. Al respecto, la Procuraduría Ad Hoc, órgano del Estado responsable del impulso a las gestiones en el citado procedimiento de cooperación judicial internacional, ha manifestado:

"El suscrito es conciente que resulta de suma importancia obtener un resultado favorable en el citado proceso de extradición a efectos de que el Estado peruano cumpla plenamente las obligaciones que se derivan del artículo 1.1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Anexo N° 2).

70) Por tal razón, la pretensión de una investigación inmediata, encuentra un obstáculo que está más allá de la buena voluntad y capacidad del Estado peruano pues reposa en la decisión de otro Estado soberano. Estos hechos deben y pueden ser apreciados y ponderados razonablemente por la Honorable Corte Interamericana, pues sería desmedido que se impute al Estado peruano demora en la investigación por la imposibilidad física y ahora legal, de continuar exhaustivamente con la investigación abierta en la Corte Suprema de la República.

#### **IV.1.3.6) Dificultades materiales para conocer y juzgar graves violaciones de los derechos humanos.**

71) El Estado viene haciendo un serio esfuerzo por organizar todo su aparato para prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y para restablecer los derechos conculcados y reparar los daños producidos, en la línea de lo establecido por la Honorable Corte en el caso Velásquez Rodríguez (sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 166).

Como se ha explicado en la contestación a la demanda (párrafo 37), una de las medidas ha sido la de organizar una sección especializada en derechos humanos por parte del Poder Judicial (Anexo N° 23 al escrito de contestación a la demanda) y por parte del Ministerio Público (Anexos N° 21 y N° 22 al escrito de contestación a la demanda).

Sin embargo, existen diversas dificultades, tal como observa la Defensoría del Pueblo:

"En la práctica hay un sistema nominal para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos, pero éste resulta insuficiente pues un número relevante de magistrados/as carecen de especialización en la materia, además de no tener dedicación exclusiva, no ser titulares y no contar con los recursos y equipamiento necesarios para llevar adecuadamente las investigaciones. Como se ha señalado, hay además, otros/as jueces y fiscales investigando violaciones a los derechos humanos en las mismas circunstancias"<sup>10</sup>

72) El proceso penal iniciado y que se encuentra en etapa de juicio oral en la Primera Sala Penal Nacional (véase el Anexo N° 12 al escrito de contestación a la demanda) encuentra como dificultad material que para salvaguardar la seguridad de los procesados y de los abogados y magistrados intervinientes, se emplea la sede de la Base Naval del Callao, la cual por ser también el recinto en el que se realizan otras diligencias judiciales en los casos de corrupción y violación de derechos humanos, queda con poco tiempo disponible para continuar con las audiencias en el proceso N° 03-2003.

#### **IV.1.3.7) Participación de los familiares en el proceso penal en el Poder Judicial.**

73) Es de resaltar que los familiares de las víctimas o agraviados en el proceso penal, como parte civil constituida en el proceso, vienen participando a través de sus abogados, algunos asisten a las audiencias, han declarado ante el fiscal o el juez y otros siguen los avances a través de los medios de comunicación. Esta afirmación se corrobora con los documentos aportados y con la declaración de los testigos ante fedatario público y quienes han comparecido ante esta Honorable Corte.

Las normas del Código de Procedimientos Penales establecen las facultades de quienes se constituyan en parte civil en el proceso en los artículos 54, 57 y 58, que tratan de la potestad de asistir al juicio oral y de interponer recursos de apelación y de nulidad<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Defensoría del Pueblo, ob.cit , pág 308.

<sup>11</sup> Artículo 54 -

El agraviado, sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado; sus padres o hijos adoptivos o su tutor o curador pueden constituirse en parte civil. La persona que no ejerza por sí sus derechos, será representada por sus personeros legales.

Artículo 57. -

Facultades y actividad de la parte civil

1. La parte civil está facultada para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, y formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Asimismo, a solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o limitativas de derechos, en tanto ello afecte, de uno u otro modo, la reparación civil y su interés legítimo, en los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de intervención.

Esta es una situación muy distinta a las investigaciones y aparente procesamiento del tribunal militar, entidad en la que los familiares de las víctimas no participaron plenamente como parte civil.

En el punto de la alegada denegación de justicia, que supone violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, también en el lapso comprendido entre finales del año 2000 y la actualidad, los testigos ante la Corte han declarado, entre otros puntos, que:

73.1) **La justicia es una necesidad.** Es la principal demanda de los familiares y así lo expresan y sienten, insistiendo en que las investigaciones comprendan a todos los responsables, lo cual aún no se logra. Por ello, algunos de los familiares de las presuntas víctimas asisten a las audiencias públicas del proceso seguido en el Poder Judicial o siguen sus pormenores a través de otros familiares o por medio de la prensa. Es lo que refieren Fedor Muñoz Sánchez, Carmen Rosa Amaro Córdor, Dina Flormelania Pablo Mateo, Víctor Andrés Ortiz Torres, José Oriol Teodoro León y José Esteban Oyague Velásquez, quienes han declarado a través de fedatario público.

73.2) **No se investiga a quienes fueron favorecidos con una sentencia del tribunal militar y están libres, entre ellos, Vladimiro Montesinos. Que se anule la sentencia de absolución del caso La Cantuta. No todos los presuntos responsables están siendo investigados.**

Al respecto, la decisión de comprender a otros sospechosos reside en el Ministerio Público y en el Poder Judicial. En un Estado de Derecho, el Poder Ejecutivo no puede ordenar a los magistrados lo que pueden hacer o dejar de hacer.

Sin embargo, a través de las decisiones del Tribunal Constitucional, ya mencionadas en el escrito de contestación a la demanda, de la Corte Suprema de Justicia que ha limitado la competencia material de los tribunales militares como precedente de observancia obligatoria<sup>12</sup> y de decisiones administrativas del

2. La actividad de la parte civil comprenderá la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y de la intervención en él de su autor o partícipe, así como acreditar la reparación civil. No le está permitido pedir o referirse a la sanción penal.

3. La parte civil está autorizada a designar abogado para el juicio oral y concurrir a la audiencia. Su concurrencia será obligatoria cuando así lo acuerde la Sala Penal".

Artículo 58° -

La parte civil tiene personería para promover en la instrucción incidentes sobre cuestiones que afecten su derecho, e intervenir en los que hayan sido originados por el Ministerio Público o el inculpado. Al efecto se pondrá esos incidentes en su conocimiento y se le notificará la resolución que recaiga en ellos. Podrá ejercer los recursos de apelación y de nulidad en los casos en que este Código los concede.

<sup>12</sup> Competencia N° 18-2004, Ejecutoria Suprema de fecha 17 de noviembre de 2004, caso Indalecio Pomatanta, véanse los Anexos N° 4 y N° 5

Ministerio Público y del Poder Judicial, ya mencionadas, se cuenta con un marco normativo que permite que los obstáculos actuales puedan ser remontados. Incluso el avance en el proceso contra los acusados de ser los autores materiales del crimen permite encontrar mayores elementos que permitan procesar a todos los responsables.

**73.3) La oportunidad de hacer justicia es ahora. Exigen al Estado que haga justicia.** El Estado coincide con este clamor de justicia de los familiares del profesor Hugo Muñoz Sánchez y los alumnos Juan Gabriel Mariños Figueroa, Bertila Lozano Torres, Roberto Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas; Felipe Flores Chipana; Luis Enrique Ortiz Perea; Armando Richard Amaro Córdor; Heráclides Pablo Meza y Dora Oyague Fierro.

Por tal razón, en el escrito de contestación a la demanda ha expresado que el Estado se compromete a continuar con una investigación exhaustiva por los órganos competentes que comprenda a todos los responsables de los hechos y posibilite que se les apliquen las sanciones correspondientes (párrafo 50 del escrito indicado).

**IV.1.3.8) Sentencia en un caso de desaparición forzada de personas y tratamiento jurídico al delito de desaparición forzada de personas.**

74) Es de resaltar, igualmente, que con fecha 20 de marzo de 2006, la Sala Penal Nacional sentenció en el caso Castillo Páez condenando por primera vez en el Perú por el delito de desaparición forzada de personas. Es una decisión muy importante porque ha corroborado que el delito de desaparición forzada de personas es de naturaleza permanente. Es una señal de que las graves violaciones de derechos humanos no van a quedar impunes. Dicha sentencia ha sido presentada en el Anexo N° 18 en la contestación a la demanda.

74.1) El Estado observa, como indicó en el mencionado escrito (párrafos 36.12 y 36.13) que el tribunal interno del Perú asume la jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana, en sus páginas 65 y 66 y también, respecto a la decisión del Tribunal Constitucional en el caso Villegas Namuche, el antedicho tribunal penal interno consigna:

"( . ) como sabemos tiene carácter vinculante para las decisiones judiciales" (p. 70 de la sentencia de 20 de marzo de 2006, Exp. N° 111-04).

74.2) Por su parte, el Tribunal Constitucional en el caso Vera Navarrete (Anexo N° 25 a la contestación de la demanda), ha establecido que tratándose de la desaparición forzada de personas:

"Se trata, sin duda, de un delito de lesa humanidad cuya necesidad social de esclarecimiento e investigación no pueden ser equiparadas a las de un mero delito común, dada su extrema gravedad. En este sentido, la Resolución N.º 666 (XIII-083) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos,

estableció en el artículo 4, "Declarar que la práctica de la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad". La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas reafirma en su preámbulo que la práctica sistemática de desapariciones forzadas constituye un delito de lesa humanidad. La necesidad social del esclarecimiento e investigación de estos delitos no puede ser equiparada a la de un mero delito común. (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Resolución adoptada en la séptima sesión plenaria, 9 de junio de 1994. OEA/Ser.P AG/doc.3114/94 rev.)" (párrafo 27 de la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2004)

Es de recordar que, este fundamento jurídico es de observancia obligatoria (punto resolutivo 2 de la precitada sentencia) Es decir, vincula a todos los operadores jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional del Estado de Derecho se encuentran valorando de manera, muy distinta a los hechos de desaparición forzada de personas como los que son materia del presente caso ante el Tribunal de su Presidencia. Esta doctrina y jurisprudencia configura una nueva situación que debe ser valorada positivamente por la Honorable Corte en tanto que deja sin obstáculos procesales la persecución y sanción de los responsables de este delito.

#### **IV.1.3.9) La calificación de los hechos como supuesto "terrorismo de Estado".**

75) El Estado admite los hechos. En el presente caso, reconoce que empleó métodos muy violentos que inspiraron temor en las presuntas víctimas y en sus familiares. Pero no ha sido, técnicamente hablando, actos de terrorismo. El Estado no acepta ni emplea el término "terrorismo de Estado". En cambio, si identifica dichas conductas como graves violaciones de derechos humanos que están siendo abordadas por las autoridades del Ministerio Público y del Poder Judicial. Más aún, la calificación jurídica precisa fue abordada por la CVR, cuando afirma:

"Los crímenes de lesa humanidad hacen referencia a actos contra la vida y la integridad personal, actos de tortura y actos contra la libertad individual, entre otros, que para ser tales deben ser perpetrados contra la población civil y haberse practicado de una manera sistemática o reiterada en tiempo de paz o en el curso de un conflicto armado de cualquier índole.

El término *sistemático*, de acuerdo con la jurisprudencia internacional y la Comisión de Derecho Internacional, se define como "un plan o política" del cual "podría resultar la comisión repetida o continua de actos inhumanos"<sup>13</sup>.

La testigo Antonia Pérez Velásquez indicó en la audiencia que el Estado utilizó métodos terroristas. El Estado, al reconocer los hechos, admite que hubo

<sup>13</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, tomo I, pág. 219.



funcionarios que emplearon extrema violencia en las modalidades de la detención arbitraria, secuestro, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada de personas y ejecución extrajudicial. Sin embargo, el Estado no emplea la terminología de "terror de Estado" sino la de delitos de lesa humanidad<sup>14</sup>.

#### **IV.2) Dejar sin efecto jurídico alguno las leyes N° 26479 y N° 26492 de autoamnistía.**

##### **IV.2.1) Posición de la CIDH.**

76) La Ilustrada Comisión Interamericana demanda ante la Corte que el Estado del Perú debe adoptar, en el ordenamiento interno, todas las medidas necesarias para garantizar de manera efectiva la privación de efectos jurídicos de la "Ley de Amnistía" N° 26479 mediante la cual se concedió amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en violaciones de derechos humanos cometidas desde 1980 hasta la fecha de promulgación de la misma; así como de la ley N° 26492 "Ley de Interpretación de la Ley de Amnistía", que declaró la Ley N° 26479 de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales, como resultado del cese de sus efectos en razón de su incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

77) Esta posición ha sido reiterada en la audiencia pública del 29 de septiembre de 2006 por la CIDH. Cuando los señores magistrados le solicitaron precisión sobre este punto, mencionaron que un camino posible sería una solución como la adoptada en el Estado de Argentina, en el que hubo un pronunciamiento del Poder Legislativo y un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

##### **IV.2.2) Posición de los representantes de las presuntas víctimas.**

78) Por su parte, la representación de las presuntas víctimas, en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, expresó que, luego de analizar la situación con relación a la sentencia de la Honorable Corte en el caso Barrios Altos de 14 de marzo de 2001 y la sentencia de interpretación de fecha 3 de septiembre de 2001, en su concepto:

" (...) consideramos que las leyes de autoamnistía 26479 y 26.492 han perdido sus efectos jurídicos, de manera total y general, y que no son aplicables en ningún caso" (pág. 77 del escrito indicado).

Apoyándose además en la resolución de supervisión del cumplimiento de la sentencia en el caso Barrios Altos, emitida por la Honorable Corte, de fecha 22 de septiembre de 2005, dicha representación discurre en que no se deriva la necesidad de adoptar en el derecho interno medidas adicionales para garantizar efectivamente la privación de efectos jurídicos de las leyes de autoamnistía precitadas.

<sup>14</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Conclusión General 55

79) En adición, la representación de las presuntas víctimas menciona que el Estado en las observaciones al Informe de fondo de la CIDH ha explicado que el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que es plenamente válido y legítimo el procesamiento judicial de quien ha alegado la aplicabilidad de las leyes de amnistía, citando una decisión del Tribunal Constitucional de fecha 29 de octubre de 2004 en el proceso de hábeas corpus interpuesto por Aquilino Portella Núñez. Cita también que en los casos del Destacamento Colina y los sucesos de los penales de junio de 1986, varios procesados invocaron la aplicación de las leyes de amnistía y tales pedidos fueron declarados infundados (pág. 78 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas).

80) Por tales razones, los representantes de las presuntas víctimas concluyen que:

"( . . ) en este caso, no es necesario que el Estado peruano adopte ninguna medida adicional a las ya adoptadas, en el derecho interno, para "asegurar de manera efectiva la privación de efectos jurídicos", como ha solicitado la Comisión" (pág. 78 del escrito mencionado).

Esta posición de los representantes de los peticionarios fue reafirmada durante la audiencia pública de fecha 29 de septiembre de 2006, en forma expresa y, como se apreciará a continuación, es coincidente con la posición del Estado peruano.

#### IV.2.3) Posición del Estado.

81) El Estado reitera lo manifestado en el escrito de contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas: **la pretensión de la CIDH carece de fundamento porque atribuye al Estado peruano que sigue dando efectos jurídicos a las mencionadas leyes, luego de la expedición de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2001 en el caso Barrios Altos.**

Entre las razones para tal afirmación, el Estado presenta a consideración de la Honorable Corte la serie de medidas siguientes:

a) Decisiones de la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 y 4 de junio de 2001.

b) Decisión de la Fiscalía de la Nación, que expidió la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 631-2002-MP-FN, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de abril de 2002 (Anexo N° 20 al escrito de contestación a la demanda) y creó la Fiscalía Especializada para desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas.

b.1) Posteriormente, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1645-2004-MP-FN, de fecha 22 de noviembre de 2004, publicada en el diario oficial El

Peruano el 25 de noviembre de 2004, el Ministerio Público dispuso el cambio de denominación a Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales y amplió su competencia para conocer además los delitos contra la humanidad previstos en el Código Penal y de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación de derechos humanos, así como de los delitos conexos a los mismos (Anexo N° 21 al escrito de contestación a la demanda).

b.2) Asimismo, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 815-2005-MP-FN, de fecha 20 de abril de 2005, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de abril de 2005, se dispuso que todos los Fiscales de todas las instancias, que hayan intervenido ante los órganos jurisdiccionales que conocieron los procesos en los que se aplicaron las leyes de amnistía (N° 26479 y 26492) solicitarán a la Sala o Juzgado homólogo la ejecución de las sentencias supranacionales (art. 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Las sentencias se refieren a la aplicación del caso Barrios Altos con carácter general, como se menciona en la fundamentación de la Resolución de la Fiscal de la Nación (Anexo N° 22 al escrito de contestación a la demanda).

c) Decisión del Poder Judicial, que por Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ, publicada en el diario oficial El Peruano del 30 de setiembre de 2004 (Anexo N° 23 al escrito de contestación de la demanda), dispuso que la Sala Penal Nacional de Terrorismo contara también con competencia para conocer delitos contra la Humanidad previstos en los Capítulos I, II y III del Título XVI-A del Código Penal y, de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación de derechos humanos, así como de los delitos conexos a los mismos.

d) Sentencias del Tribunal Constitucional, en especial en los casos Villegas Namuche (sentencia de fecha 18 de marzo de 2004, Exp. N° 2488-2002-HC/TC, Anexo N° 24 al escrito de contestación a la demanda), Vera Navarrete (sentencia de 9 de diciembre de 2004, Exp. N° 2798-04-HC/TC, Anexo N° 25 al escrito de contestación a la demanda) y Martín Rivas (sentencia de 29 de noviembre de 2005, Exp. N° 4587-2004-AA/TC, Anexo N° 19 al escrito de contestación a la demanda).

82) En el caso del Consejo Supremo de Justicia Militar, la propia CIDH reconoce que dicho órgano jurisdiccional, mediante decisión de fecha 16 de octubre de 2001 declaró la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 16 de junio de 1995 que aplicaba el beneficio de amnistía a los miembros del Ejército peruano condenados en la justicia militar por su participación material en los hechos objeto del presente proceso. La nueva ejecutoria suprema dispuso que la causa seguida contra los autores materiales volviera al estado procesal en que se encontraba con anterioridad a la aplicación de las leyes de amnistía y que, en consecuencia, se cumpliera con la condena de la sentencia de fecha 3 de mayo de 1994 (párrafo 282 de la demanda y Anexo 43 (I) de la demanda).

83) El Estado peruano considera que a través del Consejo Supremo de Justicia Militar, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Fiscalía de la Nación y Tribunal Constitucional, y a través de las distintas normas expedidas, de orden administrativo y judicial, se demuestra que si ha adoptado medidas conducentes para que las leyes N° 26.479 y N° 26.492, carezcan de efectos jurídicos.

Tal como afirman los representantes de las presuntas víctimas, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en resolución de supervisión de sentencia del caso Barrios Altos, de fecha 22 de septiembre de 2005, ha declarado:

“Que la Corte ha constatado que el Perú ha cumplido:

“b) la aplicación de lo dispuesto por la Corte en su sentencia de interpretación de la sentencia de fondo de 3 de septiembre de 2001 en este caso "sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes N° 26479 y [N°] 26492"<sup>15</sup> (*punto resolutivo 5 a) de la Sentencia sobre Reparaciones de 30 de noviembre de 2001*),”

84) Por consiguiente, si ya se estableció por la propia Corte que el Estado peruano ha tomado las medidas para que ese extremo de la sentencia sea declarado cumplido, es ilógico pensar que esas medidas no hayan surtido el resultado deseado en el caso La Cantuta. En razón de la unidad del Estado sería incompleto entender que el Estado sólo adoptó medidas sobre unas normas que por su naturaleza eran de alcance general (las leyes N° 26479 y 26492) y que aquellas sólo quedaban sin efecto para el caso Barrios Altos. Dicho de otra manera, la CIDH pretendería desconocer una decisión ya adoptada por la propia Corte Interamericana sobre idéntica pretensión respecto al mismo sujeto pasivo, el Estado peruano.

85) Al respecto, es importante analizar la opinión de los peritos convocados por la Honorable Corte. Mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2006, el Estado formuló sus observaciones al peritaje evacuado por el perito Eloy Espinoza Saldaña.

85.1) En efecto, en el dictamen emitido por el declarante amplía lo dispuesto por la Honorable Corte, en cuanto que además de analizar el derecho constitucional peruano<sup>16</sup>, se pronuncia sobre hechos. Asimismo, el Estado observó que la mención a que el asunto de la pérdida de efectos jurídicos está abordado por la doctrina nacional, según refiere el declarante y reconoce que “ello no se encuentra así explícitamente señalado en alguna ley o norma con fuerza de ley y rango de

<sup>15</sup> En la Sentencia sobre interpretación de la sentencia de fondo que emitió la Corte el 3 de septiembre de 2001, el Tribunal resolvió “[q]ue, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales”.

<sup>16</sup> y las posibilidades existentes en el ordenamiento interno para garantizar de manera efectiva la privación de efectos jurídicos de la ‘Ley de Amnistía’, N° 26.479, así como la ley de interpretación de la ‘Ley de Amnistía’ N° 26,492, como resultado del cese de sus efectos en razón de su incompatibilidad con la Convención Americana.

ley, pero ello puede deducirse adecuadamente si revisamos alguna normativa actualmente vigente en nuestro país" (p. 3). Sin embargo, el declarante no ha citado las obras o textos de doctrina de los autores que se han pronunciado sobre la materia, consignando únicamente un listado de autores (p. 3), lo que impide al Estado expresar su punto de vista específico al no poder conocer las apreciaciones en las que se apoya el declarante para opinar.

El Estado entiende que en concepto del perito, no existiría en el ordenamiento jurídico peruano un tratamiento normativo, jurisprudencial ni doctrinal respecto a la falta de eficacia de **actos legislativos** como las leyes N° 26479 y 26492.

Por consiguiente, la conclusión del perito Espinoza Saldaña de que el ordenamiento jurídico peruano no recoge la categoría o sanción de inexistencia, se construye a partir de un vacío normativo y de opiniones no precisadas en sus fuentes específicas de la doctrina jurídica peruana.

Sin embargo, cuando el perito sugiere las consecuencias de la sentencia del caso Barrios Altos respecto a las leyes de amnistía, enuncia un conjunto de medidas, en gran parte ya adoptadas por el Estado. El Estado coincide con lo formulado por el perito. Más aún, señala que algunas de esas disposiciones se han emprendido en el caso La Cantuta, ya que el proceso penal militar no es obstáculo para reiniciar un proceso en el Poder Judicial que actualmente está en curso, tampoco ha sido obstáculo para una nueva investigación fiscal sobre autoría intelectual e iniciar proceso penal al ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, actualmente en la República de Chile.

85.2) En cuanto al peritaje del Doctor Samuel Abad Yupanqui, el Estado resalta que el declarante explique a la Honorable Corte Interamericana las disposiciones del texto constitucional de 1993, en los artículos relativos a las atribuciones del Congreso de la República y efectos de la amnistía (arts. 101, inciso 6 y 139, inciso 13), derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva (art. 139, inciso 3) y a la obligación del Estado de respetar los derechos humanos (art. 44), todo ello concordado con la Cuarta de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución (pp. 5 a 8).

85.2.1) Se destaca, asimismo, la referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el caso Villegas Namuche (p. 8) relativa al reconocimiento del derecho a la verdad como derecho fundamental, también citada por el Estado en el escrito de contestación a la demanda de la Comisión (párrafo 37.4, p. 26 del escrito y anexo 24 del mismo documento). Se cita además que el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional obliga a los jueces a interpretar las leyes y reglamentos según los preceptos constitucionales y conforme a las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

85.2.2) El Estado resalta igualmente, la opinión del declarante en el aspecto de que "de acuerdo con la Constitución el Congreso nacional no tenía competencia para declarar la nulidad de las leyes, sólo podía derogarlas" (p. 11), criterio con el que coincide el Estado.

85.2.3) El Estado concuerda con el declarante en el sentido de considerar la revisión judicial (control difuso) como "la vía más eficaz (...) que de cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (p. 11, último párrafo), con anterioridad a la emisión de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos.

85.2.4) El declarante concluye que "Si bien formalmente las Leyes 26479 y 26492 no han sido derogadas por el Congreso carecen de efecto jurídico alguno; en consecuencia, ninguna autoridad judicial puede aplicarla pues no solo violan la Constitución sino también la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha reconocido la existencia del derecho a la verdad" (conclusión 3, p. 14). El Estado peruano concurre en la misma opinión con el declarante.

85.2.5) Asimismo, el declarante concluye que serán los jueces y fiscales quienes deben investigar, juzgar y sancionar, como lo vienen efectuando. Asimismo, ellos viene rechazando las excepciones deducidas en estos casos (conclusión 4, pág. 14 del dictamen pericial). El Estado encuentra que esta declaración refuerza su punto de vista expresado en la contestación de la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y en el alegato oral.

86) El Estado considera que la situación generada por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos se debe analizar con prioridad a partir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en conexión con el artículo 44 de la Constitución Política del Perú (p. 5, última línea del peritaje del Dr. Espinoza Saldaña), en tanto que allí se enuncian los deberes primordiales del Estado, entre los cuales se encuentra "garantizar la plena vigencia de los derechos humanos", cláusula que concuerda con la obligación establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

87) Se reitera que la pretensión de la CIDH obligaría al Estado a adoptar acciones indeterminadas cuando ya hizo todo lo que fue posible para que las leyes en cuestión no surtan efecto jurídico alguno y esa conducta estatal ha sido aprobada por la Corte Interamericana. Ese punto es cosa juzgada.

El Estado desea agregar otro argumento adicional a lo ya manifestado, siguiendo a Radbruch al analizar el conflicto entre seguridad jurídica y justicia. El precitado autor razona del siguiente modo:

"Cuando hay un conflicto entre la seguridad jurídica y la justicia, entre una ley que falla en su contenido, pero que es positiva, y un Derecho justo, pero que no ha adquirido la consistencia de una ley, estamos en realidad ante un conflicto de la justicia consigo misma, un conflicto entre la justicia aparente y la verdadera (...). Podría resolverse el conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica atribuyendo la preferencia al Derecho positivo, que tiene la firmeza que le confieren su

promulgación y la fuerza coactiva, y esto aun en el caso de que fuera injusto o perjudicial, o bien, en el/ caso de que la contradicción de la ley positiva con la justicia alcance un grado insoportable, cediendo la ley, en cuanto "Derecho defectuoso", ante la justicia. Es imposible establecer una línea más precisa de separación entre los casos en que estamos ante leyes que no son Derecho y los otros en que, a pesar de su contenido injusto, las leyes continúan conservando su validez. Pero se puede establecer con toda precisión otra línea divisoria: cuando ni siquiera se aspira a realizar la justicia, cuando en la formulación del Derecho positivo se deja a un lado conscientemente la igualdad, que constituye el núcleo de la justicia, entonces no estamos solo ante una ley que establece un "Derecho defectuoso", sino que más bien lo que ocurre es que estamos ante un caso de ausencia de Derecho. Porque no se puede definir el Derecho, incluso el Derecho positivo, si no es diciendo que es un orden establecido con el sentido de servir a la justicia"<sup>17</sup>.

El Estado comprende que anima a la CIDH un celo extremo porque los derechos reconocidos en la Convención Americana primen sobre el derecho positivo aparentemente vigente en el Perú en las leyes N° 26479 y N° 26492. Sin embargo, dejan una impresión positivista, cuando en el razonamiento de Radbruch, según lo resuelto por la Honorable Corte, las Leyes de autoamnistía carecen de efectos jurídicos, **no son Derecho**. Por consiguiente no se requieren medidas adicionales a las ya adoptadas.

Por tanto, a la luz de lo argumentado por escrito y en la audiencia del 29 de septiembre de 2006, el Estado peruano, coincidiendo con la representación de las presuntas víctimas, considera que las medidas adoptadas y ya supervisadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son suficientes y no hay mérito para acoger la pretensión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este extremo.

En todo caso, la propia Corte será la que valorará los argumentos expuestos y los medios probatorios aportados.

### IV.3) Reparaciones

#### IV.3.1) Posición de la CIDH.

88) La CIDH pide que la Corte ordene al Estado peruano:

a) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado en relación con los hechos del caso y de desagravio de las víctimas, de sus familiares y el Centro Universitario al que pertenecían en consulta con los familiares de las víctimas y destinado a la recuperación de la memoria histórica.

---

<sup>17</sup> Radbruch, Gustav. *Leyes que no son Derecho y Derecho por encima de las Leyes*. EN: *Derecho Injusto y Derecho Nulo*. Madrid, Aguilar, S.A., Introducción, traducción y selección de textos de José María Rodríguez Paniagua, 1971, págs 13 y 14

b) adoptar todas las medidas necesarias para la adecuada reparación o mitigación del daño causado a los familiares de las víctimas, incluyendo tanto el aspecto moral como el material. La CIDH pide que el daño material y el inmaterial se determine según la equidad. Incluye ubicar los restos mortales de las 4 víctimas desaparecidas y entregarlos a sus familiares, dar a conocer los resultados del proceso penal.

c) pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano. Y,

d) adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

Esto comprende, según la CIDH, en consulta con los familiares de las víctimas, un reconocimiento simbólico destinado a la recuperación de la memoria histórica de las víctimas y de la Universidad Nacional de Educación y una obra pública en reconocimiento de la memoria de las víctimas.

#### **IV.3.2) Posición de los representantes de las presuntas víctimas.**

89) Por su parte, la representación de las presuntas víctimas solicita que la Honorable ordene al Estado:

a) Buscar e identificar los restos de las víctimas que aún no han sido encontrados y/o identificados, y entregarlos a sus familiares.

b) Realizar un acto público, en consulta con los familiares, en el que se reconozca la responsabilidad internacional del Estado peruano por estos hechos y se pidan disculpas de manera pública a los familiares, y se reivindique su memoria. Durante este acto se deberá manifestar, expresamente, que las víctimas no han tenido ningún tipo de participación en atentado en el jirón Tarata ocurrido el 16 de julio de 1991 en Miraflores, Lima ni en otros actos de terrorismo.

c) Divulgar públicamente la sentencia de la Honorable Corte a través de los medios de comunicación de amplia circulación nacional.

d) Brindar atención y tratamiento médico y psicológico integral a los familiares de las víctimas que lo requieran.



### IV.3.3) Posición del Estado peruano.

#### IV.3.3.1) La investigación de los hechos.

90) El Estado reitera lo manifestado en la contestación de la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, de que ha informado a la CIDH que viene impulsando la investigación de los hechos, procurando la identificación de todos los responsables y su sanción de acuerdo a ley. En los párrafos precedentes, 32 a 75, sección IV.1 del presente alegato, el Estado argumenta largamente sobre el deber de investigar los hechos y sancionarlos.

En esa extensa enumeración de medidas y presentación de las razones por las cuales se ha llegado al estado actual de existir dos procesos penales abiertos y una investigación preliminar fiscal por autoría intelectual, se somete a consideración de la Honorable Corte que en aras de respetar un debido proceso, algunas situaciones producen la demora más allá de lo esperado por los familiares de las presuntas víctimas, así como por la sociedad peruana que aguarda una sanción ejemplar hacia todos los responsables de este delito de lesa humanidad.

Durante el alegato oral se ha reiterado que el Estado ofrece continuar con una investigación exhaustiva por los órganos competentes que comprenda a todos los responsables de los hechos y posibilite a que se les apliquen las sanciones penales correspondientes.

#### IV.3.3.1.1) Abstención de aplicar eximentes de responsabilidad penal y otras figuras que impidan la investigación.

91) El Estado ha manifestado a la Honorable Corte que los fiscales y jueces vienen actuando en estricto respeto a las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución Política del Perú y la normatividad penal y procesal penal vigente. En tal sentido, sólo a ellos toca analizar y evaluar la pertinencia de aplicar eximentes de responsabilidad penal y figuras como las amnistías, declaratorias de prescripción, la aplicación indebida del principio de cosa juzgada y de la garantía de doble juzgamiento.

Ya en el escrito de contestación a la demanda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y en el alegato oral, el Estado ha manifestado que sus diversos órganos vienen actuando de modo que no se opongan obstáculos de orden procesal que impidan la investigación y sanción de los hechos del presente caso.

91.1) Al respecto, es aplicable lo dicho en los párrafos 81 a 87 del presente alegato escrito en cuanto a la posibilidad de aplicar las **leyes de autoamnistía**.

El Estado considera que ha tomado medidas efectivas para que dichas leyes N° 26479 y 26492 no surtan efectos jurídicos. La Corte lo ha considerado así en la supervisión de sentencia en el caso Barrios Altos. Es ilógico pensar que si la Corte

se ha pronunciado positivamente en la supervisión de cumplimiento de esa sentencia, ella misma considere que en ese caso no se logró el mismo propósito. Se trata del mismo Estado Peruano y las medidas adoptadas son de alcance general y no restringidas a caso Barrios Altos.

Es pertinente recordar que, en opinión de la CVR, recomendó al Estado:

"Exhortar a los poderes del Estado a no utilizar discrecionalmente amnistías, indultos u otras gracias presidenciales, sino dentro del estricto marco establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La CVR ha sido y es contraria a todo tipo de perdón legal por medio del cual se subordine la búsqueda de la verdad y la satisfacción de la justicia a razones de Estado. La reconciliación, como la entendemos y presentamos en este informe, supone descartar la intervención externa en lo que debe ser labor estrictamente jurisdiccional" (Informe final, tomo IX, Anexo N° 52 aportado por la CIDH y Anexo N° 15 aportado por los representantes de las presuntas víctimas)

91 1.1) En cuanto al temor a la aprobación de una **nueva amnistía** sobre hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos, no hay fundamento objetivo para ello. En el Perú, el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos, (como todas las sentencias de tribunales supranacionales de los que el Perú es Estado parte) es de interés nacional, según la Ley N° 27775, de 5 de julio de 2002 (Anexo N° 7). Por consiguiente, las disposiciones de la Honorable Corte vinculan a todos los órganos del Estado. Por tal razón, la eventual iniciativa legislativa que pretenda aprobar una norma de amnistía para graves violaciones de derechos humanos estaría condenada, de antemano, a la inoperancia ya que no puede desconocer la sentencia mencionada la cual, además, tiene efectos generales, es decir, para todo caso en que se pretendiera aplicar las leyes de autoamnistía N° 26479 y N° 26492.

Asimismo, el perito Samuel Abad Yupanqui, en la conclusión 4, página 14 de su declaración, afirma que:

"en la actualidad el sistema de justicia peruano cuenta con un subsistema especializado para la investigación de violaciones a los derechos humanos, que si bien requiere importantes ajustes, está rechazando las excepciones de amnistía que se han venido formulando".

En suma, no existe opción real a que se apliquen las disposiciones de las leyes N° 26479 y N° 26492 ni que se apruebe una nueva ley de amnistía que deje en impunidad a graves violaciones de derechos humanos como los hechos sucedidos con los 10 ciudadanos del caso La Cantuta.

91.2) En cuanto a la posibilidad de que operen **normas sobre prescripción de la acción penal**, es de precisar que tal como lo ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barrios Altos, no pueden oponerse estas disposiciones a fin de impedir la investigación y sanción de violaciones de

derechos humanos que son parte del núcleo inderogable de derechos. En otras palabras, los artículos 78, inciso 1 y 80 del Código Penal peruano no son de aplicación.

Más bien, de la demanda de la CIDH y del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas fluye que tales articulaciones presentadas por diversos procesados durante la investigación penal en el caso La Cantuta han sido rechazadas.

En cuanto a que se trata de un delito de desaparición forzada de personas, el Tribunal Constitucional en el ya varias veces citado caso Villegas Namuche, Anexo N° 24 de la contestación a la demanda, se ha pronunciado en el sentido que es un delito de carácter permanente, en el que no opera la prescripción de la acción penal.

Asimismo, ha sido el criterio de la Sala Penal Nacional al resolver en el proceso penal en el caso Castillo Páez, mencionado y que se adjuntó como Anexo N° 18 al escrito de contestación de la demanda.

A mayor abundamiento, la Defensoría del Pueblo reconoce que los operadores del Ministerio Público y del Poder Judicial han venido rechazando en forma coherente y constante las excepciones de prescripción deducidas por los procesados.

Es así como, de 32 imputados en procesos penales por violaciones de derechos humanos, 7 interpusieron excepciones de prescripción. La mayoría del total de excepciones ha sido declarada infundada<sup>18</sup>.

91.3) Respecto al **principio de la cosa juzgada y la prohibición de doble juzgamiento por los mismos hechos o *ne bis in idem***, como obstáculos para investigar y sancionar violaciones de derechos humanos cuando se ha producido un pronunciamiento de un órgano judicial, el Tribunal Constitucional ha decidido que:

"(...) la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos declarados en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiese aplicado las leyes de amnistía N.º 26479 y N.º 26492, tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos, sino también toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, entre las cuales se encuentran las resoluciones de sobreseimiento definitivo como las que se dictaron a favor del recurrente"<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Defensoría del Pueblo. *A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*. Lima, setiembre de 2005, pág. 314

<sup>19</sup> Sentencia de 29 de noviembre de 2005, párrafo 63, Anexo N° 19 a la contestación de la demanda.

Dicho en otras palabras, así se trate de resoluciones de sobreseimiento definitivo como las que se emitieron a favor del demandante de amparo, Santiago Martín Rivas, en tanto son prácticas dirigidas a bloquear la investigación y sanción de delitos como la desaparición forzada, tampoco pueden surtir efectos y dejar el delito impune.

Este criterio del máximo intérprete de la Constitución en el país despeja recientemente la duda que podría haber permanecido en los operadores del Derecho respecto a la oposición de una decisión judicial en la materia. Con lo cual, no puede oponerse válidamente la decisión del tribunal militar que resolvió sobreseer a diversas personas por los sucesos de La Cantuta.

En el mismo sentido, debe resaltarse que según la Defensoría del Pueblo, de los 32 procesados que dedujeron excepciones para evitar el activamiento del proceso penal por violaciones de derechos humanos, en 13 casos se plantearon invocando la cosa juzgada. No obstante, citando a la Honorable Corte en su sentencia emitida en el caso Barrios Altos, existe un total de 22 excepciones declaradas infundadas<sup>20</sup>.

Con lo cual se demuestra que el elevado criterio de la Honorable Corte Interamericana está siendo asumido por las autoridades jurisdiccionales, las cuales están rechazando las pretensiones de oponer las decisiones judiciales emanadas de un tribunal militar que carece de competencia para conocer y sentenciar en casos de violaciones de los derechos humanos.

91.4) Respecto a los **eximentes como la inmunidad de las más altas autoridades del Estado**, es de observar, y se ha explicado en el escrito de contestación a la demanda, que las salvaguardas previstas en los arts. 99 y 100 de la Constitución Política del Perú se refieren a un procedimiento que no exonera a un ex alto funcionario del Estado a la acción de la justicia sino que establecen la garantía procesal del antejuicio.

Es así como en el proceso abierto contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori actualmente se ha originado un procedimiento de extradición. En otras palabras, el hecho de haber contado con la más alta magistratura de la Nación no ha eximido que al precitado Alberto Fujimori esté sometido a proceso penal. Hecho que corrobora la voluntad del Estado de hacer justicia sin detenerse por la alta posición que ocupara un funcionario.

#### **IV.3.3.1.2) Abstención de investigar en el fuero penal militar.**

92) Tal como se ha expresado en los párrafos 55 a 62 del presente alegato, el Estado, a través de las decisiones del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional, ha delimitado

---

<sup>20</sup> Defensoría del Pueblo, ob.cit , conclusión 38, pág 314.

que por competencia, los tribunales militares no pueden válidamente conocer de violaciones de derechos humanos.

En dicho sentido, se reitera que las situaciones que pudieran presentarse a futuro son excepcionales y vienen encontrando una respuesta uniforme por parte del Ministerio Público y del Poder Judicial que han organizado secciones especializadas de derechos humanos para conocer, investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos fundamentales.

#### **IV.3.3.1.3) Incluir a los autores intelectuales de los hechos.**

93) En la parte relativa a la obligación de investigar y sancionar, punto IV.1.3.4, La cuestión de la autoría intelectual, párrafos 47 a 54 del presente alegato, ya se ha explicado cuál es la posición del Estado, en la línea de lo contestado en el escrito de 21 de julio de 2006, párrafos 33 y 34 de dicho escrito.

En adición, respecto al proceso iniciado respecto al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, como se ha manifestado en la contestación a la demanda (párrafos 35 y 36 del documento), el Estado del Perú se encuentra limitado por la decisión que adoptará otro Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la República de Chile. En la medida que la Corte Suprema de este país acceda a extraditar a Alberto Fujimori Fujimori, el Perú contará con la oportunidad de comprender al más alto funcionario de la República en la investigación y dilucidará, en un debido proceso, su responsabilidad o irresponsabilidad penal en los hechos.

Finalmente, en este punto, está en curso una investigación preliminar en el Ministerio Público, como se ha detallado en el párrafo 53 del presente alegato (Anexo N° 3).

#### **IV.3.3.1.4) Investigar a los absueltos o condenados en el fuero penal militar que no están siendo investigados actualmente.**

94) La extensión de la investigación preliminar o del proceso penal a quienes fueron nominalmente absueltos o condenados por un tribunal penal militar por los hechos de "La Cantuta" es una decisión exclusiva del Ministerio Público, entidad que, a la luz de la información suministrada por el Estado en la contestación de la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, así como a lo expresado en la audiencia del 29 de septiembre de 2006, cuenta con las herramientas normativas, jurisprudenciales y administrativas para ello.

Existen medidas encaminadas a tal fin, según ha expresado el Ministerio Público en un reciente informe:

"(...) cabe precisar que con Oficio N° 28-2001-1era APE-CSJL de fecha 01 de Agosto de 2005, cursada por la Primera Sala Penal Especial, recepcionada por ésta Fiscalía el 04 de Agosto de 2005; el mencionado Colegiado, con Resolución

Nº 70 de fecha 13 de Julio de 2005, recaída sobre el Expediente Nº 28-2001, dispuso "proveyendo el Primer Otrosí Digo de la Acusación Fiscal, remitir por secretaría las copias certificadas pertinentes al Señor Representante del Ministerio Público con la finalidad que se indica", otrosí digo que a la letra dice: "Apreciándose de lo actuado que existirían elementos probatorios que permiten presumir la participación delictiva de los ciudadanos Luis Pérez Documet y Carlos Indacochea Ballón en los hechos ocurridos en la UNE – La Cantuta y Barrios Altos, respectivamente; solicito a la Sala de su Presidencia que se remitan las copias pertinentes de lo actuado a la Fiscalía Provincial Especializada a fin que proceda conforme a sus atribuciones", actuados que fueron ingresados a ésta Fiscalía con el Nº 22-2005 que guardan relación con la imputación formulada contra **CARLOS INDACOCHEA BALLÓN**, por los hechos ocurridos en Barrios Altos; disgregándose la misma, a fin de que las fotocopias pertinentes se agreguen a la Denuncia Nº 008-2004 interpuesta contra **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS, LUIS PEREZ DOCUMET, y JOSE ADOLFO VELARDE ASTETE**, por los crímenes de lesa humanidad perpetrados en la Universidad "La Cantuta" (Informe Nº 001-2006/MP/FPEDCDD HH de fecha 10 de octubre de 2006, Anexo Nº 8).

#### **IV.3.3.1.5) Dar a conocer los resultados de la investigación a la sociedad peruana para que conozca la verdad.**

95) El Estado peruano ha expresado en los párrafos 39.1 y 39.2 del escrito de contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y en los párrafos 32 a 74 del presente alegato que viene impulsando la investigación de los hechos, procurando la identificación de todos los responsables y su sanción de acuerdo a ley. En particular, dentro del cumplimiento del deber mencionado, se incluye la cuestión de la autoría intelectual o de quienes habrían emitido órdenes para la comisión de delitos internacionales.

95.1) En particular, el Estado reitera que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la verdad en el caso Villegas Namuche, como derecho que asiste a los familiares de las víctimas de saber lo ocurrido con sus seres queridos y también como un derecho de la sociedad entera (Anexo Nº 24 al escrito de contestación a la demanda).

95.2) En el proceso penal que se viene realizando contra los presuntos autores materiales del delito, los testigos que han comparecido ante la Honorable Corte han declarado que asisten a las audiencias, que son públicas, o se enteran de ellas a través de otros familiares que concurren a dichos actos procesales o acceden a la información que difunden los medios de comunicación.

95.3) En el caso que la Honorable Corte dispusiera que se difunda el contenido de la sentencia que expedirá en el presente caso, el Estado peruano acatará lo que se disponga, tal como lo ha venido realizando en otros casos ya conocidos por el Tribunal de su digna Presidencia, en los que se ordenó que la difusión se realice a través de medios de comunicación de circulación nacional.

#### **IV.3.3.2) Realizar un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado.**

96) El Estado es consciente que los hechos reconocidos son delictivos y merecen total reprobación. Así lo ha expresado en los párrafos 40 y 40.1 del escrito de contestación a la demanda. Como existen precedentes en los que el Estado, en cumplimiento de otras sentencias de la Honorable Corte o por Acuerdos de Solución Amistosa ante la Ilustre Comisión Interamericana ha realizado actos públicos de reconocimiento de su responsabilidad internacional y de disculpas públicas, el Estado no discute que podría ser una forma de reparación muy importante para los familiares de las presuntas víctimas. Asimismo, el hecho de que dicho acto pueda organizarse en consulta con los familiares es también una forma que cuenta con precedentes para el Estado peruano.

96.1) En cambio, el Estado considera que la modalidad específica en que se formule el perdón debería contemplar los precedentes que la misma Corte ha establecido en casos anteriores.

La mención expresa a que las víctimas no eran subversivos no correspondería en el actual proceso ante la Corte. La testigo Carmen Rosa Amaro Condor ha declarado mediante fedatario público que, en el juicio oral, los supuestos ejecutores materiales han admitido que el profesor y los alumnos no fueron terroristas. Incluso el testimonio también rendido ante fedatario público del General en retiro Rodolfo Robles Espinoza, refirió que el jefe de la Policía Antiterrorista había admitido que el profesor y los 9 estudiantes no eran terroristas.

El Estado entiende que se debe respetar la investigación o proceso judicial. Considera que esta Honorable Corte no debería pronunciarse sobre presuntas responsabilidades personales o individuales.

De otro lado, la pretensión manifestada por la testigo Gisela Ortiz en la audiencia del 29 de septiembre de 2006 de que el Presidente de la República participe de dicho acto excede lo solicitado en la demanda de la propia CIDH.

96.2) En cuanto a las disculpas públicas que el ex Presidente de la República Alejandro Toledo dio a la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", La Cantuta, es una medida que la Honorable Corte puede valorar. Las declaraciones de los testigos en la audiencia y en sus manifestaciones por fedatario público ha sido de que no participaron del acto, no fueron convocados a él, pero algunos de ellos lo conocieron por los medios de comunicación, lo que demuestra que el acto fue difundido de modo masivo.

El Estado considera que estaría acreditado que la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", La Cantuta ha sido reconocida como afectada por los hechos. No corresponde por tanto que el Estado le brinde nuevamente disculpas públicas porque ya lo hizo. A su vez, tratándose de una persona jurídica, a ella no le alcanza la protección que dispensa la Convención

Americana sobre Derechos Humanos ni el Sistema Interamericano que integran la CIDH y la Honorable Corte reservadas exclusivamente para personas humanas.

96.3) En la línea de medidas que el Estado peruano ha adoptado en forma efectiva para contribuir a la memoria histórica y reivindicar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, se encuentra el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, medio probatorio ofrecido por la misma CIDH (Anexo N° 52) y la representación de las presuntas víctimas (Anexo N° 15 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas) y cuyo mandato fue descrito en los párrafos 29 a 31, y el seguimiento a sus recomendaciones en los párrafos 40.2 y 40.3 del escrito de contestación a la demanda, así como en los Anexos N° 30 a N° 36 allí presentados.

#### **IV.3.3.3) Adopción de medidas de reparación o mitigación del daño.**

97) El Estado sostiene que ha adoptado ciertas medidas de reparación, en especial en el aspecto patrimonial, razón por la cual no se considera obligado a brindar indemnizaciones adicionales, como se explica a continuación.

Entre ellas, se solicita a la Honorable Corte que valore la declaración de la testigo Gisela Ortiz, quien reconoce en la audiencia que ha retornado a los estudios con una beca de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" - La Cantuta, y que en total 8 familiares de los afectados en el caso vendrían recibiendo esa medida de compensación.

#### **IV.3.3.3.1) Indemnización.**

98) Básicamente, el Estado considera que al haber indemnizado a los familiares con un total de 3 millones de soles, desde 1995, ya no está obligado a sumas adicionales. Pese a que esta información fue proporcionada durante el trámite del procedimiento a la Ilustre Comisión Interamericana, cuando ha formulado la demanda, ésta sostiene que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para la adecuada reparación del daño material y el inmaterial, el cual se debe determinar según la equidad.

Por su parte, la representación de las presuntas víctimas coincide en solicitar una indemnización compensatoria para resarcir a los familiares del daño inmaterial y material que habrían sufrido, en base a la equidad.

98.1) Es justo reconocer que la representación de las presuntas víctimas admite que el Estado indemnizó por tres millones de soles (punto IV.2.b, pág. 93 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas) mientras que la CIDH admite que el Estado pagó la suma de S/1'500,000 soles (párrafo 111 del escrito de demanda).

98.2) Lo cierto es que el pago total realizado por concepto de reparación civil emanado de la sentencia condenatoria expedida por los tribunales militares por los



sucesos de La Cantuta fue de 3 millones de soles, como se informó oportunamente a la CIDH. A mayor abundamiento, los documentos contenidos en los Anexos del número 9 al 66 corroboran esta afirmación, que se presentan a fin de facilitar la comprensión del punto por la Honorable Corte.

Este hecho ha sido también confirmado por los testigos, señora Cóndor y la señorita Ortiz, en la audiencia de 29 de septiembre de 2006 y por los testigos que han declarado ante fedatario público, Fedor Muñoz Sánchez, Carmen Rosa Amaro Cóndor, Dina Flormelania Pablo Mateo, Víctor Andrés Ortiz Torres y José Esteban Oyague Velásquez.

La precisión de que en el caso de la señorita Ortiz ella directamente no ha recibido en forma personal esa indemnización se explica porque en el ordenamiento jurídico peruano la reparación civil establecida en sentencia penal se abona a los herederos legales del agraviado. En el caso del agraviado Luis Enrique Ortiz Perea la indemnización se pagó a sus señores padres (véanse los anexos N° 26 a 31 del presente escrito). No se trató entonces de una exclusión arbitraria o irrazonable en perjuicio de la señorita Gisela Ortiz Perea.

En cuanto a lo manifestado en la audiencia por la testigo, señora Raida Cóndor Sáez respecto a dificultades que habría sufrido para cobrar la indemnización, con los documentos de los Anexos 53 a 60 se corrobora que hizo efectivo el cobro con el señor Hilario Jaime Amaro Hanco.

En suma, las personas directamente beneficiadas fueron las que, según el Derecho interno peruano, eran las herederas legales. Es decir, en este aspecto se procedió según la normatividad vigente.

98.3) En todo caso, el Estado también ha manifestado que para los casos de violaciones de derechos humanos se aplicará la ley del Programa Integral de Reparaciones y su Reglamento, en lo que resulte pertinente (Anexos N° 35 y 36, respectivamente al escrito de contestación a la demanda).

98.4) La Honorable Corte se servirá valorar que existe una política del Estado en reparaciones, desde materia laboral, materia penal y otras que se originan en sentencias de la Corte y acuerdos de solución amistosa ante la Comisión.

Así, se han expedido las siguientes normas, a título de ejemplo: la Ley N° 24973, de indemnización por error judicial y detención arbitraria, la Ley N° 27436, de reincorporación a oficiales del Ejército Peruano que participaron en los sucesos del 13 de noviembre de 1992, la Ley N° 28472 que amplió los beneficios reconocidos en la Ley N° 27436; la Ley N° 27803, sobre ceses colectivos de trabajadores. En aplicación de esta ley, el Estado ha reincorporado a 2,229 trabajadores y ha pagado S/149'604,079.00 a 16,681 ex trabajadores en concepto de indemnización.

Solamente en los últimos meses, el Estado peruano ha pagado la suma de S/32'705,502 30 por concepto de reparaciones dispuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en virtud de Acuerdos de Solución Amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.<sup>21</sup> En el mismo rubro, a través del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado - FEDADOI , el Estado ha pagado la suma de US \$3,827,981.04<sup>22</sup>

98.5) En particular, es deber del Estado compartir su preocupación de que existen en el Perú diversos sectores de la opinión pública que han mostrado alta sensibilidad ante la determinación de elevadas reparaciones económicas por violaciones de los derechos humanos a favor de las víctimas y de sus familiares. Ello fue evidente en los pasados meses luego de que el Estado, utilizando recursos habilitados por los Decretos de Urgencia 30-2005 y 34-2005, pagara reparaciones económicas y adoptara otras medidas de contenido patrimonial en diversos casos que estaban pendientes de cumplimiento ante la Corte de su digna Presidencia.

El argumento central que se repite es el de afectarse el derecho a la igualdad ante la realidad de que la mayoría de víctimas o sus familiares no han sido aún reparados por el Estado. A favor de ellos es que se han aprobado la Ley del Programa Integral de Reparaciones, su Reglamento, y antes se han expedido otras normas de contenido reparatorio, como el D.S. N° 051-88-PCM, relativo a que los funcionarios y servidores del Sector Público, Alcaldes y Regidores que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico ocurridos en acción o en comisión de servicios, tendrán derecho a una indemnización excepcional (Anexo N° 67).

Si el Estado pagara por reparaciones lo que fija la Corte para cada familiar de la víctima, al existir miles de víctimas de desaparición forzada en el Perú se crearía una situación económica y financiera muy difícil de asumir para el país. Si bien es cierto que por una norma de elemental solidaridad, los recursos públicos que son de todos los peruanos se destinan para reparar a una víctima o el familiar de la víctima de las violaciones de derechos humanos, cada decisión de cumplimiento de reparaciones genera resistencias, críticas y amplía un sentimiento de incompreensión hacia la labor del propio Estado que busca cumplir con sus obligaciones internacionales.

98.6) Finalmente en este punto, el Estado manifiesta que ha indemnizado a los familiares en el caso La Cantuta en términos considerables para la época y a los pocos años de haberse producido el delito, entre 1995 y 1996, según se acredita con los documentos que se anexan.

---

<sup>21</sup> Según oficio N° 291-2006-JUS/OGA de fecha 28 de febrero de 2006.

<sup>22</sup> Según oficio N° 022-2006-JUS/FEDADOI-ST de fecha 20 de marzo de 2006.

Se reitera lo expresado en el alegato oral, que esta información fue aportada por el Estado a la CIDH durante el procedimiento y que la magnitud abonada fue superior a la que la Honorable Corte fijó en el caso Neira Alegría y otros por hechos de desaparición forzada en su sentencia de Reparaciones de fecha 19 de septiembre de 1996, en la que determinó una indemnización total de US \$154,040.74 a favor de los familiares de las tres víctimas del caso. Es decir, **el Estado peruano pagó a los familiares de los 9 estudiantes y el profesor de La Cantuta casi el doble de lo que fijó la Corte para los familiares de las víctimas en el caso Neira Alegría y otros.**

#### **IV.3.3.3.2) Ubicación de los restos mortales de las 4 víctimas desaparecidas y entregarlos a sus familiares.**

99) Los dolorosos hechos que son objeto del presente proceso y que han merecido una expresión de pesar del propio Presidente de la República, reproducido en el párrafo 15 del presente alegato, están siendo materia del juzgamiento a los presuntos ejecutores materiales y, a su vez, existe un proceso penal abierto contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y una investigación preliminar del Ministerio Público, relacionada al esclarecimiento judicial de los hechos. El Estado respeta el dolor de los familiares.

99.1) El Poder Ejecutivo, en un Estado de Derecho, no puede intervenir en dicha materia de modo directo por estar bajo competencia funcional del Ministerio Público y jurisdicción del Poder Judicial. Como resultado del avance de las investigaciones, el Estado buscará esclarecer el paradero de los restos de las 4 personas que permanecen desaparecidas: Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Hugo Muñoz Sánchez, a fin de atender la legítima expectativa de sus familiares y posibilitar, en el caso que la búsqueda sea fructífera, que ellos puedan sepultarlos de acuerdo a sus creencias y cultura.

Es de precisar que, el Instituto de Medicina Legal, bajo la responsabilidad del Ministerio Público, es la entidad encargada de identificar los restos encontrados.

#### **IV.3.3.3.3) Pagar los gastos y costas del proceso en la vía interna y la supranacional.**

100) Tal como se ha formulado en el escrito de contestación a la demanda, párrafo 42 del citado escrito, el Estado no admitirá los gastos y costas que no se acrediten razonablemente ante la Honorable Corte y que sean directamente vinculados a las gestiones y acciones del presente proceso en sede nacional y del sistema interamericano de protección. En tal sentido, habiendo la entidad Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) intervenido brindando asesoría legal a los familiares de las presuntas víctimas, el Estado insiste en que debe acreditarse la necesidad y razonabilidad de lo alegado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) en este punto.

Es conocido que por la labor de promoción y defensa de los derechos humanos que realizan ambas entidades que representan a los familiares de las 10 personas del presente caso, no han realizado necesariamente viajes o gestiones en forma exclusiva por el caso La Cantuta sino por el conjunto de sus actividades. Por lo general, dichas entidades funcionan en base a proyectos que son financiados para prestar el servicio legal sin que signifique costo hacia los usuarios de su servicio. Estos aspectos podrían ser tomados en cuenta por la Honorable Corte al momento de examinar si las solicitudes de pago de gastos y costas, por razón de equidad, hacia APRODEH y de US \$23,710.46 hacia CEJIL, están fundamentados.

#### **IV.3.3.3.4) Brindar atención y tratamiento médico y psicológico integral a los familiares de las víctimas que lo requieran.**

101) El Estado considera su deber brindar atención y tratamiento médico y psicológico integral a los familiares de las 10 personas del presente caso que requieran ese servicio, como parte del cumplimiento de su obligación internacional de proteger el derecho a la integridad personal previsto en el artículo 5 de la Convención Americana, y como parte también del deber primordial contemplado en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

Asimismo, la Ley N° 28592 y su Reglamento, D.S. N° 015-20056-JUS, prevén entre las prestaciones a brindarse por el Estado la atención en salud (Véase los Anexos N° 35 y N° 36 a la contestación de la demanda).

#### **IV.3.3.3.5) Adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para evitar que los hechos se repitan.**

102) Además de las medidas mencionadas en los párrafos anteriores relativas a la investigación de los hechos, identificación de los responsables e imposición de las sanciones penales correspondientes, de las medidas tomadas por el Congreso de la República, el Poder Ejecutivo, en especial con la creación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación y del órgano de seguimiento a sus recomendaciones; a las decisiones jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial y Ministerio Público así como de las sentencias que son precedentes de observancia obligatoria o que sientan doctrina por parte del Tribunal Constitucional, también se han tomado medidas respecto a la **educación en derechos humanos**, proceso largo pero necesario y fundamental para cambiar la cultura imperante de falta de respeto a los derechos humanos y de actitudes personales y sociales.

103) En la Ley 27741 (Anexo N° 68), se establece la política educativa en materia de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y se establece la obligatoriedad de su difusión y enseñanza sistematizada y permanente, la cual deberá abarcar la plena vigencia y el estricto cumplimiento de los pactos y convenios internacionales; así como, la protección de los derechos fundamentales en los ámbitos nacional e internacional.

104) A su vez, mediante la Ley N° 28044, Ley General de Educación, se ha incorporado la propuesta de reformas en educación planteadas por la CVR<sup>23</sup>.

105) Otra medida que busca prevenir las violaciones de derechos humanos es la aprobación del primer Plan Nacional de Derechos Humanos, mediante Decreto Supremo N° 015-2005-JUS, de fecha 10 de diciembre de 2005 (Anexo N° 69). Este instrumento de gestión pública se ha impulsado en consulta con la sociedad civil peruana y con la cooperación de la comunidad internacional. Participaron 3,000 entidades públicas y privadas en 18 audiencias públicas en distintos lugares del país. Pretende diseñar políticas públicas coherentes en la materia, en forma transversal en el Estado. La actual administración gubernamental está gestionando la ampliación de su base social y su redimensionamiento con aprobación mediante Ley del Congreso de la República.

Este es un proceso largo pero ya iniciado

106) En la perspectiva de asegurar que las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario no se repitan, el Estado ha venido impulsando, en cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y desde la Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CONADIH, Anexo N° 70) la adopción de medidas específicas que garanticen el respeto de las normas mínimas de humanidad durante los conflictos armados o durante períodos de tensiones internas.

Es así como se creó:

- a) el Centro de Derecho Internacional Humanitario de las Fuerzas Armadas, mediante Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 036-CCFFAA/CDIHFFAA, de fecha 19 de febrero de 2003 (Anexo N° 71);
- b) el Comité Interinstitucional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, mediante Resolución Ministerial N° 252-2004-DE/SG de fecha 13 de febrero de 2004 (Anexo N° 72);
- c) y se aprobó la Directiva N° 001-MINDEF/CEA-DIH, mediante Resolución Ministerial N° 536-2004, de fecha 4 de mayo de 2004 (Anexo N° 73). Con esta Directiva se integra el Derecho Internacional Humanitario en la doctrina e instrucción de los Institutos Armados.

<sup>23</sup> En dicha Ley se regula: "Artículo 6 - Formación ética y cívica

La formación ética y cívica es obligatoria en todo proceso educativo; prepara a los educandos para cumplir sus obligaciones personales, familiares y patrióticas y para ejercer sus deberes y derechos ciudadanos.

La enseñanza de la Constitución Política y de los derechos humanos es obligatoria en todas las instituciones del sistema educativo peruano, sean civiles, policiales o militares. Se imparte en castellano y en los demás idiomas oficiales"

Igualmente, la CONADIH organizó el Primer curso de Derecho Internacional Humanitario "Miguel Grau", autorizado mediante Resolución Ministerial N° 112-2006-JUS, de fecha 23 de marzo de 2006 (Anexo N° 74). El contenido de dicho Curso brindó a los alumnos conocimiento sobre esta rama del Derecho Internacional y herramientas para el proceso de implementación legislativa y aplicación de ese Derecho (Anexos N° 75 y N° 76).

El Estado desea destacar este conjunto de medidas destinadas a que a través de la formación del personal militar y de los asesores legales de las instituciones militares se cree una sólida conciencia de los principios y valores que fundamentan los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, criterios y prácticas que fueron flagrantemente desconocidos en los hechos que el Estado reconoce se produjeron en el caso La Cantuta. Baste recordar a Radbruch, quien identificó en los militares y en los juristas a dos de los actores protagónicos responsables de los atropellos y atrocidades del nacionalsocialismo en Alemania:

"El nacionalsocialismo se aseguró la sujeción de los soldados, por un lado, y de los juristas, por otro, sobre la base de los principios "Las órdenes son órdenes", que se aplicaba a los primeros, y "Ante todo se han de cumplir las leyes", que se refería a los segundos"<sup>24</sup>

107) En la línea de la formación del funcionario público encargado de aplicar la ley, para el personal de la Policía Nacional del Perú, se ha aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1452-2006-IN, de fecha 31 de mayo de 2006, el Manual de Derechos Humanos aplicado a la función policial (Anexo N° 77). Esta medida es muy importante el Manual porque brinda criterios claros y procedimientos concretos para que la actuación cotidiana de las fuerzas policiales respete los derechos de los ciudadanos, desde una perspectiva de los derechos humanos.

108) En el aspecto educativo, es de resaltar que, según ha manifestado la testigo Gisela Ortiz Perez, habría 8 familias que se benefician de becas de estudios brindadas por la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" - La Cantuta, con lo cual el Estado, dado que es un centro universitario público, está tomando medidas efectivas de reparación también en el aspecto educativo hacia los familiares de las presuntas víctimas.

109) El Estado sostiene, en cuanto a la preservación de la memoria histórica que existe un Monumento erigido en homenaje a todas las víctimas del conflicto armado interno llamado "El Ojo que Lloro", ubicado en el distrito de Jesús María, Lima, tal como se ha expresado en la contestación de la demanda (párrafos 41 y 43.1 del escrito). Este monumento está sirviendo para la realización de actos cívicos y ha congregado a los ciudadanos por el tercer aniversario de la entrega del Informe Final de la CVR. Su construcción ha sido iniciativa de organismos de derechos humanos y del Municipio de Jesús María, órgano estatal. Ha intervenido

---

<sup>24</sup> Radbruch, Gustav Artículo citado, EN: *Derecho injusto y Derecho nulo* Madrid, Aguilar S A , pág. 3.

la Defensoría del Pueblo. Se reitera, sirve para reconocer al universo de las víctimas.

En las declaraciones ante fedatario público y en las declaraciones de la señora Raida Córdor y señorita Gisela Ortiz, se ha expresado que esa obra es un paso positivo hacia la preservación de la memoria histórica y la prevención de sucesos como los que han enlutado al país. No obstante ello, los testigos han insistido en su pretensión de que el Estado construya un monumento en homenaje a sus familiares.

El Estado observa que si debiera construir un monumento por cada suceso violatorio de derechos humanos, el Perú estaría colmado de esas obras y perderían el efecto deseado: recuperar la memoria, rendir homenaje a las víctimas. Se desnaturalizaría el propósito por el que se adoptaría dicha medida.

A su vez, el Estado recuerda que existe una política de reparaciones en marcha, monitoreada por la CMAN, en la que se incorpora un programa de reparaciones simbólicas. Si no hubiera un monumento público como "El Ojo que llora", la pretensión de la CIDH y de la representación de las presuntas víctimas si cobraría pleno sentido.

#### **IV.3.4) Beneficiarios de las reparaciones.**

110) El Estado observa que con posterioridad se presentó un escrito de fecha 27 de septiembre de 2006, en el cual los representantes de las presuntas víctimas manifestaron que remitían a la Corte cinco poderes adicionales que les entregaron otros familiares. En adición, manifestaron que "Por un error involuntario, en nuestro escrito autónomo no incluimos la lista completa de familiares (60) sino sólo la de quienes hasta ese entonces nos habían dado poder (...)". Dicho escrito ha sido remitido con la Nota CDH -11.045/068 de fecha 28 de septiembre de 2006.

El Estado observa que la jurisprudencia de la Corte comprende al concepto de familia con un perspectiva amplia, pero la limita razonablemente a los miembros más cercanos de la presunta víctima. De otro modo estaría propiciando situaciones ajenas a la justicia y a la equidad.

El Estado considera que la Honorable Corte debería analizar cuidadosamente esta extemporánea nómina de familiares de las presuntas víctimas pues la etapa para la acreditación de representados ya precluyó.

#### **IV.3.5) El marco jurídico interno y la práctica nacional para la aplicación de las decisiones de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

111) El Estado peruano puntualiza ante la Corte que cuenta con un conjunto de disposiciones y medidas que permiten que las sentencias expedidas por el Tribunal de su Presidencia sean aplicadas en forma directa por las autoridades internas.

En primer lugar, mediante la Ley N° 27775, Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales (Anexo N° 7), ya mencionada, pues declara de interés nacional la ejecución de dichas resoluciones judiciales y dispone vías para la pronta aplicación de las decisiones emanadas de la Honorable Corte. Igualmente, dicha norma ordena el cumplimiento ya sea de mandatos con contenido patrimonial como no patrimonial.

En segundo lugar, el artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial obliga al Ministerio de Relaciones Exteriores remitir a la Corte Suprema de Justicia de la República la sentencia emitida por la Honorable Corte. Dicho órgano, el máximo de la justicia en el Perú, a su vez lo dirige al juzgado en que se originó la litis para su ejecución.

En tercer lugar, destaca que el Tribunal Constitucional, en un conjunto de sus sentencias ha resuelto que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son parte del Derecho interno al ser el órgano cuya interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es vinculante para el Estado peruano. Dicho de otra manera, no solo la Convención Americana es derecho interno en el país sino que la interpretación que establece la Honorable Corte forma parte de ella. Así se ha establecido en la sentencia emitida respecto a la Ley N° 28665 sobre Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar y Policial, mencionada en los párrafos 59 a 61 del presente alegato:

“3. En primer lugar, cabe mencionar que, conforme al artículo 55 de la Constitución, los tratados celebrados por el Estado, y en vigor, forman parte del derecho nacional. De esta manera, como lo ha sostenido este Colegiado, en anterior oportunidad<sup>25(1)</sup>, los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, por pertenecer al ordenamiento jurídico interno, son Derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado.

4. Asimismo, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los derechos fundamentales reconocidos por la Norma Fundamental deben ser obligatoriamente interpretados de conformidad con los tratados y los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, en concordancia con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

5. Por ello, “el ejercicio interpretativo que realice todo órgano jurisdiccional del Estado (o que desempeñe funciones materialmente jurisdiccionales), para determinar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, debe estar obligatoriamente informado por las disposiciones de los



tratados internacionales de derechos humanos y por la interpretación de las mismas realizada por los tribunales internacionales sobre derechos humanos a través de sus decisiones" (Sentencia de 13 de junio de 2006, Exp. N° 0006-2005-PI/TC).

No ha sido la única decisión del Tribunal Constitucional en ese sentido. En el caso Vera Navarrete, varias veces mencionado, ha declarado:

"Así, las obligaciones, en materia de derechos humanos, no sólo encuentran un asidero claramente constitucional, sino su explicación y desarrollo en el Derecho Internacional. El mandato imperativo derivado de la interpretación en derechos humanos implica, entonces, que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales a las que el Perú se encuentra suscrito" (párrafo 8, Anexo 25 al escrito de contestación a la demanda)

Además, en relación al Derecho Internacional Humanitario, el TC argumenta en el mismo sentido: las normas básicas de humanidad pueden aplicarse directamente por el operador nacional:

"Finalmente, cabe precisar que la aplicación de las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario no requieren validación formal alguna, siendo aplicables automáticamente en tanto se produzca un hecho contrario a las normas mínimas de humanidad. Así lo ha señalado, por ejemplo, el comentario autorizado del Comité Internacional de la Cruz Roja" (párrafo 17).

Es decir, el Tribunal Constitucional ha establecido que las normas de Derecho Internacional son de aplicación directa por los operadores jurídicos y autoridades nacionales, precisándose que éste último párrafo es un precedente de observancia obligatoria que vincula a todos los funcionarios públicos (punto resolutivo 2 de dicha sentencia).

112) En tal sentido, el Estado peruano coincide con la representación de las presuntas víctimas en considerar que tanto la normatividad como la práctica jurisdiccional interna aseguran que no se apliquen las leyes de autoamnistía.

113) Más aún, con estas medidas de orden legislativo y judicial y las medidas que en el terreno administrativo ha dispuesto el Poder Ejecutivo, el Ministerio Público y el Poder Judicial, expuestas en la contestación a la demanda, en el alegato oral y en presente documento, se ha estructurado un Estado de Derecho que viene corrigiendo y reparando en los últimos 6 años la serie de daños y violaciones de derechos humanos producidas en el presente caso.

## V) Conclusiones.

000941

114) El Estado peruano reconoce los siguientes hechos: la detención ilegal y arbitraria de las diez personas mencionadas, su secuestro, la imposición de tratos crueles, inhumanos o degradantes; ejecución extrajudicial de 6 de las víctimas, y la desaparición forzada subsistente de 4 de las víctimas. Es decir, reconoce responsabilidad internacional por haber violado los derechos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.

115) El Estado también reconoce que tales hechos afectan la integridad personal de los familiares de las diez personas indicadas. Por consiguiente, ha violado el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas en cuanto a la integridad psicológica y moral, prevista en el artículo 5 de la Convención Americana.

116) El Estado peruano reconoce los hechos alegados de que se afectó el derecho de las diez personas y sus familiares a las garantías judiciales y a la protección judicial hasta noviembre del año 2000, momento en que se produce la asunción al poder del Gobierno de Transición Democrática.

117) El Estado peruano formula allanamiento parcial sobre las consecuencias que se le pretende atribuir a la vulneración del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial desde ese momento hasta la actualidad, por entender que ha demostrado ante esta Honorable Corte que, rectificando la conducta anterior que mantuvo en impunidad los hechos de La Cantuta, viene adoptando medidas efectivas y conducentes para la protección de estos derechos, a través del activamiento de la justicia penal, con dos procesos penales y una investigación preliminar sobre la autoría intelectual de los hechos.

Es decir, el Estado reconoce responsabilidad internacional por los hechos de la vulneración de las garantías judiciales y falta de protección judicial en perjuicio de las víctimas y de sus familiares por las actuaciones de los tribunales militares, mediatización de las investigaciones por diversos órganos del Estado y, también por el avance parcial de los procesos penales en el Poder Judicial por los hechos materia del presente caso.

Sin embargo, no reconoce responsabilidad internacional porque la investigación judicial sobre autoría intelectual respecto al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori se supedita al resultado de la extradición que decidirá la República de Chile, otro Estado integrante de la Organización de Estados Americanos y Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

118) El Estado peruano se compromete a continuar con una investigación exhaustiva por los órganos competentes que comprenda a todos los responsables de los hechos y posibilite a que se les apliquen las sanciones correspondientes. Esta obligación comprende, dentro del deber de impartir justicia, asumir la generación de responsabilidad internacional por conductas consistentes en emitir

órdenes para la comisión de delitos internacionales según el Derecho Internacional.

119) El Estado peruano contradice la pretensión de la Ilustre Comisión de adoptar medidas para dejar sin efecto las leyes de amnistía N° 26.479 y 26.492. El Estado peruano considera demostrado que ya ha adoptado todas las medidas conducentes para dejar sin efecto jurídico alguno las Leyes N° 26479 y 26492. Incluso recuerda que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en resolución de supervisión de sentencia en el caso Barrios Altos, de fecha 22 de septiembre de 2005, ha dado por cumplida esta obligación del Estado peruano.

En este extremo concuerda con la representación de las presuntas víctimas.

120) En cuanto a las reparaciones demandadas, el Estado contradice la pretensión de la Ilustre Comisión en cuanto a la reparación patrimonial por cuanto ya indemnizó a los familiares y ello se corrobora con la prueba documental, las afirmaciones de la CIDH y la representación de las presuntas víctimas y la prueba testimonial aportada. El Estado aplicará a los familiares de las diez personas afectadas la Ley N° 28592, que crea el Programa Integral de Reparaciones, PIR, y la normatividad vigente en lo que corresponda. No considera que deba aceptarse suma adicional por indemnización económica.

El Estado expresa su preocupación porque, de seguir recibiendo la imposición de altas sumas de dinero por concepto de reparación por violaciones de derechos humanos, podría afrontar serios problemas de orden económico y financiero y se elevarían desmesuradamente las expectativas de muchas otras víctimas o sus familiares que aún no han sido reparadas por el Estado.

121) Respecto al acto de desagravio público, el Estado acatará lo que disponga la Corte pero no admite que deba manifestar que las presuntas víctimas no han tenido ningún tipo de participación en el atentado en el jirón Tarata en Miraflores ocurrido el 16 de julio de 1992 en Miraflores, Lima ni en otros actos de terrorismo, pues considera que no es materia del proceso.

121.1) En cuanto al acto de desagravio, el Estado entiende que ha quedado demostrado que el ex Presidente de la República pidió perdón a las autoridades de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" - La Cantuta. El Estado considera que ya ha desagraviado a dicha casa de estudios y no correspondería a la Honorable Corte pronunciarse sobre una persona jurídica. Asimismo, el Estado entiende que no correspondería fijar detalles del acto mismo, siguiendo la práctica de la Honorable Corte que fija criterios generales para la ejecución de este extremo de las reparaciones no patrimoniales.

122) El Estado aguardará el resultado de las investigaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial a fin de buscar e identificar los restos de los 4 ciudadanos que permanecen desaparecidos: Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Hugo Muñoz Sánchez.

123) El Estado divulgará públicamente los resultados de la sentencia en el proceso penal interno así como la sentencia que emitirá la Honorable Corte, siguiendo su jurisprudencia.

124) El Estado cumplirá con su deber de brindar atención y tratamiento médico y psicológico integral a los familiares de las víctimas que lo requieran.

125) El Estado ha comprobado ante este alto Tribunal el haber adoptado un conjunto de medidas destinadas a preservar la memoria histórica, a rendir homenaje a todas las víctimas del conflicto armado interno, a organizar todo el aparato estatal para proteger y promover los derechos humanos, a través del Plan Nacional de Derechos Humanos y de acciones y políticas educativas para los funcionarios públicos, en especial de los encargados de aplicar la ley, de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú. No ha violado el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

126) Respecto a los gastos y costas solicitados, el Estado peruano aceptará los gastos y costas que razonablemente se acrediten ante la Honorable Corte y que se relacionen directa y necesariamente del patrocinio legal en el caso.

Se adjuntan como Anexos copia de:

1. Oficio N° 199-2006-MP-FN-1° F.S.C.L.DD.HH de fecha 13 de octubre de 2006 remitido por el Ministerio Público.
2. Oficio N° 570-2006/PROCURADURÍA AD HOC de fecha 8 de agosto de 2006.
3. Informe N° 001-2006/MP/FPEDCDD.HH. de fecha 25 de septiembre de 2006.
4. Ley N° 26926, Ley que modifica diversos artículos del Código Penal e incorpora el Título XIV-A, referido a los delitos contra la Humanidad, de fecha 19 de febrero de 1998.
5. Dictamen N° 1237 -04-FN-MP-2°FSP recaído en el Expediente N° 2004-0112-242501JP2. Caso Indalecio Pomatanta.
6. Ejecutoria Suprema expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el Expediente N° 18-2004, de fecha 17 de noviembre de 2004. Caso Indalecio Pomatanta.
7. Ley N° 27775, de 5 de julio de 2002, Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales.
8. Informe N° 001-2006/MP/FPEDCDD.HH. de fecha 10 de octubre de 2006.

9. Oficio N° 278-2006-S-CSJM, de fecha 16 de octubre de 2006, que remite a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos documentación que sustenta el pago de la reparación civil a los familiares de las víctimas del caso "La Cantuta".

10. Oficio N° 613-2006-CSJM-VI-4S/EP-17, de fecha 16 de octubre de 2006, que remite al Secretario General del CSJM copia de la documentación que sustenta el pago de las reparaciones civiles del caso "La Cantuta".

11. Cuadro de cobro de reparación civil en el caso "La Cantuta".

12. Sentencia de la Sala de Guerra de fecha 21 de febrero de 1994..

13. Ejecutoria de la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar, de fecha 03 de mayo de 1994.

14. Ejecutoria Suprema del CSJM, de fecha 16 de junio de 1995, que aplica los beneficios concedidos por la Ley de Amnistía.

15. Resolución de la Sala Plena del CSJM, de fecha 16 de octubre de 2001, que resuelve declarar nula la Ejecutoria Suprema del 16 de junio de 1995.

16. Copia Literal de anotación preventiva, de fecha 28 de octubre de 1994, sobre la declaratoria de herederos de la causante Bertila Lozano Torres.

17. Escrito de los señores Augusto Lozano Lozano y Juana Torres de Lozano, de fecha 12 de diciembre de 1995, en el que se apersonan como parte civil en calidad de padres y herederos legales y universales de Bertila Lozano Torres.

18. Resolución s/n del Juez Titular del 23° Juzgado Civil de Lima, de fecha 28 de diciembre de 1994.

19. Acta de pago de Reparación Civil, de fecha 02 de enero de 1996, sobre el pago de Ciento Cincuenta Mil Nuevos Soles (s/ 150,000.00) a favor de Augusto Lozano Lozano.

20. Acta de pago de Reparación Civil, de fecha 02 de enero de 1996, sobre el pago de Ciento Cincuenta Mil Nuevos Soles (s/ 150,000.00) a favor de Juana Torres de Lozano.

21. Resolución s/n del Juez Titular del 23° Juzgado Civil de Lima, de fecha 16 de enero de 1996 respecto a Dora Oyague Fierro.

22. Copia Literal de anotación preventiva, de fecha 16 de noviembre de 1995, sobre la declaratoria de herederos del causante Dora Oyague Fierro.

23. Escrito de los señores Jose Esteban Oyague Velazco y Pilar Sara Fierro Huaman, de fecha 27 de febrero de 1996, en el que se apersonan como parte civil en calidad de padres y herederos legales y universales de Dora Oyague Fierro.
24. Acta de pago de Reparación Civil, de fecha 27 de marzo de 1996, sobre el pago de Ciento Cincuenta Mil Nuevos Soles (s/ 150,000.00) a favor de Jose Esteban Oyague Velazco.
25. Acta de pago de Reparación Civil, de fecha 02 de enero de 1996, sobre el pago de Ciento Cincuenta Mil Nuevos Soles (s/ 150,000.00) a favor de Pilar Sara Fierro Huaman.
26. Resolución N° 06 del Juez Especializado del 9° Juzgado Civil de Lima, de fecha 16 de enero de 1995.
27. Copia del documento de identidad, Libreta Electoral, de la señora Magna Rosa Perea de Ortíz.
28. Copia del documento de identidad, Libreta Electoral, del señor Victor Andrés Ortíz Torres.
29. Resolución s/n de la Vocalía de Instrucción, de fecha 10 de abril de 1995, que declara se tenga por constituido como parte civil en el proceso a Victor Andrés Ortíz Torres y Magna Rosa Perea de Ortíz.
30. Acta de pago de Reparación Civil, de fecha 17 de octubre de 1995, sobre el pago de Ciento Cincuenta Mil Nuevos Soles (s/ 150,000.00) a favor de Victor Andrés Ortíz Torres.
31. Acta de pago de Reparación Civil, de fecha 17 de octubre de 1995, sobre el pago de Ciento Cincuenta Mil Nuevos Soles (s/ 150,000.00) a favor de Magna Rosa Perea de Ortíz.
32. Resolución s/n del Juez Especializado del 4° Juzgado Civil de Lima, de fecha 17 de enero de 1995.
33. Copia del documento de identidad, Libreta Electoral, del señor José Ariel Teodoro León.
34. Escrito de los señores José Teodoro León y Edelmira Espinoza Mory, de fecha 29 de marzo de 1995, en el que se apersonan como parte civil en calidad de padres y herederos legales y universales de Robert Edgar Teodoro Espinoza.
35. Acta de pago de Reparación Civil, de fecha 17 de octubre de 1995, sobre el pago de Ciento Cincuenta Mil Nuevos Soles (s/ 150,000.00) a favor de José Teodoro León.

36. Acta de pago de Reparación Civil, de fecha 23 de octubre de 1995, sobre el pago de Ciento Cincuenta Mil Nuevos Soles (s/ 150,000.00) a favor de Edelmira Espinoza Mory.
37. Oficio N° 270-94-4to.JCE L, de fecha 29 de diciembre de 1995.
38. Resolución N° 04 del Juez Especializado del 4° Juzgado Civil de Lima, de fecha 18 de diciembre de 1995.
39. Acta de pago de Reparación Civil, de fecha 30 de enero de 1996, sobre el pago de Trescientos Mil Nuevos Soles (s/ 300,000 00) a favor de Demesia Cárdenas Gutierrez.
40. Copia Literal de anotación preventiva, de fecha 28 de octubre de 1994, sobre la declaratoria de herederos del causante Heráclides Pablo Meza.
41. Escrito de los señores Faustino Pablo Mateo y Serafina Meza de Pablo, de fecha 12 de diciembre de 1995, en el que presentan copia certificada de la inscripción de la sucesión intestada.
42. Resolución s/n de fecha 23 de diciembre de 1994.
43. Acta de pago de Reparación Civil, de fecha 26 de diciembre de 1995, sobre el pago de Ciento Cincuenta Mil Nuevos Soles (s/ 150,000.00) a favor de Serafina Meza de Pablo.
44. Acta de pago de Reparación Civil, de fecha 26 de diciembre de 1995, sobre el pago de Ciento Cincuenta Mil Nuevos Soles (s/ 150,000.00) a favor de Faustino Pablo Mateo.
45. Resolución N° 03 del Juez Especializado del 9° Juzgado Civil de Lima, de fecha 04 de noviembre de 1994.
46. Escrito de los señores Celso Silvestre Flores Quispe y Carmen Chipana Magno de Flores, de fecha 04 de abril de 1995, en el que se apersonan como parte civil en calidad de padres y herederos legales y universales de Felipe Flores Chipana.
47. Acta de pago de Reparación Civil, de fecha 20 de octubre de 1995, sobre el pago de Ciento Cincuenta Mil Nuevos Soles (s/ 150,000.00) a favor de Celso Silvestre Flores Quispe.
48. Acta de pago de Reparación Civil, de fecha 20 de octubre de 1995, sobre el pago de Ciento Cincuenta Mil Nuevos Soles (s/ 150,000.00) a favor de Carmen Chipana Magno de Flores.

49. Copia Literal de anotación preventiva, de fecha 10 de mayo de 1996, sobre la sucesión intestada del causante Juan Gabriel Mariños Figueroa.
50. Resolución s/n del Juzgado Civil de Lima, de fecha 10 de junio de 1996.
51. Acta de pago de Reparación Civil, de fecha 20 de marzo de 1996, sobre el pago de Ciento Cincuenta Mil Nuevos Soles (s/ 150,000.00) a favor de Román Mariños Eusebio.
52. Acta de pago de Reparación Civil, de fecha 20 de agosto de 1996, sobre el pago de Ciento Cincuenta Mil Nuevos Soles (s/ 150,000.00) a favor de Isabel Figueroa Aguilar.
53. Audiencia de Actuación y Declaración Judicial s/n del Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este, de fecha 21 de enero de 1997.
54. Resolución N° 05 del Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este, de fecha 29 de enero de 1997.
55. Copia Literal de anotación preventiva, de fecha 13 de noviembre de 1996, sobre la sucesión intestada del causante Armando Richard Amaro Condor.
56. Escrito de los señores Hilario Jaime Amaro Hanco y Alejandrina Raida Condor Saez, de fecha 05 de febrero de 1997, en el que se apersonan como parte civil en calidad de padres y herederos legales y universales de Armando Richard Amaro Condor.
57. Resolución de Vocalía de Instrucción de fecha 11 de febrero de 1997.
58. Resolución de Vocalía de Instrucción de fecha 21 de febrero de 1997.
59. Acta de pago de Reparación Civil, de fecha 21 de febrero de 1997, sobre el pago de Ciento Cincuenta Mil Nuevos Soles (s/ 150,000.00) a favor de Hilario Jaime Amaro Hanco.
60. Acta de pago de Reparación Civil, de fecha 21 de febrero de 1997, sobre el pago de Ciento Cincuenta Mil Nuevos Soles (s/ 150,000.00) a favor de Alejandrina Raida Condor Saez.
61. Resolución s/n del 23° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, de fecha 13 de febrero de 1995.
62. Resolución s/n del 23° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, de fecha 02 de marzo de 1995.



63. Acta de pago de Reparación Civil, de fecha 06 de noviembre de 1995, sobre el pago de Cincuenta Mil Nuevos Soles (s/ 50,000.00) a favor de Zorka Milushka Muñoz Rodríguez.

64. Acta de pago de Reparación Civil, de fecha 16 de febrero de 1996, sobre el pago de Cincuenta Mil Nuevos Soles (s/ 50,000.00) a favor de Ruth Meri Abarca de Martínez.

65. Acta de pago de Reparación Civil, de fecha 31 de marzo de 1998, sobre el pago de Cincuenta Mil Nuevos Soles (s/ 50,000.00) a favor de Marco Antonio Fernández Atanacio.

66. Acta de pago de Reparación Civil, de fecha 05 de marzo de 1996, sobre el pago de Cincuenta Mil Nuevos Soles (s/ 50,000.00) a favor de Mayte Yu Yin Muñoz Atanacio.

67. D.S. N° 051-88-PCM de fecha 11 de abril de 1988.

68. Ley N° 27741, de fecha 28 de mayo de 2002. Ley que establece la Política Educativa en materia de Derechos Humanos y crea un Plan Nacional para su Difusión y Enseñanza.

69. Plan Nacional de Derechos Humanos, aprobado por D.S. N° 015-2005-JUS, de fecha 10 de diciembre de 2005.

70. Resolución Suprema N° 234-2001-JUS, de fecha 1 de junio de 2001, creó la Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CONADIH).

71. Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 036-CCFFAA/CDIHFFAA, de fecha 19 de febrero de 2003.

72. Resolución Ministerial N° 252-2004-DE/SG de fecha 13 de febrero de 2004, crea el Comité Interinstitucional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

73. Resolución Ministerial N° 536-2004, de fecha 4 de mayo de 2004, aprueba la Directiva N° 001-MINDEF/CEA-DIH.

74. Resolución Ministerial N° 112-2006-JUS, de fecha 23 de marzo de 2006. Autoriza la realización del Curso de Derecho Internacional Humanitario "Miguel Grau"

75. Presentación del Curso de Derecho Internacional Humanitario "Miguel Grau", realizado del 24 al 28 de abril de 2006 en Lima, Perú.

76. Folleto de difusión del Curso de Derecho Internacional Humanitario "Miguel Grau".

77. Resolución Ministerial N° 1452-2006-IN, de fecha 31 de mayo de 2006, aprueba el Manual de Derechos Humanos aplicado a la función policial

**POR TANTO:**

A Ud. señor Presidente, solicito se sirva tener por presentado el alegato final escrito del Estado, valorarlo en su oportunidad y emitir sentencia apreciando los medios probatorios ofrecidos y los argumentos de hecho y de derecho que sustentan la posición de esta parte.

Lima, 27 de octubre de 2006.

Iván Bazán Chacón  
Agente del Estado en el Caso  
La Cantuta N° 11.045 CDH.